

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

ESCUELA DE POSGRADO

SECCION DE POSGRADO DE DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS



**LA VICTIMA Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES VULNERADOS
EN LA TUTELA DE DERECHOS. CHIMBOTE. 2017-2018.**

**Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Procesal
Penal y Litigación Oral.**

Autor

Mori León Jhuly

Asesor

Barrionuevo Blas Patricia

Código ORCID: 0000-0001-9181-8489

Chimbote – Perú

2023

Índice General

| | |
|----------------------------------|-----|
| Índice General | i |
| Índice de Tablas..... | ii |
| Palabras Clave | iii |
| Constancia de Originalidad | iv |
| Título | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Introducción..... | 1 |
| Metodología..... | 44 |
| Resultados | 46 |
| Análisis y discusión..... | 52 |
| Conclusiones | 59 |
| Recomendaciones | 60 |
| Referencias Bibliográficas | 63 |
| Anexos y Apéndice | 72 |

Índice de Tablas

Tabla 1: Solicitudes presentadas por los agraviados respecto a la tutela de derechos en el periodo 2017 al 2018, y que declaradas infundadas. 51

Palabras Clave

Palabras Clave

La Víctima, Los Principios Procesales, Tutela De Derechos

Keywords

The Victim, The Procedural Principles, Guardianship of Rights

Líneas de Investigación

| | |
|------------------------|--|
| Línea de investigación | Instituciones del derecho procesal y penal |
| Área | Ciencias Sociales |
| Sub área | Derecho. |
| Disciplina | Derecho. |

Constancia de Originalidad



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "LA VÍCTIMA Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES VULNERADOS EN LA TUTELA DE DERECHOS. CHIMBOTE. 2017-2018" del (a) estudiante: **MORI LEON JHULY**, identificado(a) con Código N° 1118200132, se ha verificado un porcentaje de similitud del **19%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 24 de octubre de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

Título

La víctima y los principios procesales vulnerados en la tutela de derechos. Chimbote.
2017-2018.

Resumen

Este trabajo tuvo como principal objetivo: “determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el periodo 2017 y 2018. El tipo de investigación según su finalidad es básica, según su naturaleza o profundidad es descriptiva, y según su enfoque es investigación cualitativa, el diseño de investigación que se empleó es el diseño de investigación acción, diseño de contrastación de hipótesis no experimental correlacionado y diseño descriptivo-propositivo, en los métodos científicos de investigación se utilizó el método inductivo y el método sintético, en los métodos específicos de la investigación jurídica se utilizó el método dogmático o institucional, y en los métodos de interpretación jurídica se utilizó el método de la ratio legis o método lógico y el método sistemático. Las técnicas usadas fueron el fichaje y el estudio de casos. De los resultados obtenidos del estudio de la casuística, y de la revisión de la doctrina se tiene que la principal conclusión es que: Los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el 2017 y 2018 son: Igualdad Procesal y Acceso a la Justicia.

Abstract

The main objective of this work was: "to determine which are the procedural principles that are violated in the restriction that the victim has in the protection of Rights in the Judicial District of Santa in the period 2017 and 2018. The type of research according to its purpose is basic, according to its nature or depth is descriptive, and according to its approach is qualitative research, the research design that was used is the action research design, non-experimental correlated hypothesis contrast design and descriptive-propositional design, in the scientific research methods the inductive method and the synthetic method were used, in the specific methods of legal research the dogmatic or institutional method was used, and in the methods of legal interpretation the ratio legis method or logical method and the systematic method were used. The techniques used were the registration and the case study. From the results obtained from the study of the case law, and from the review of the doctrine, the main conclusion is that: The procedural principles that are violated in the restriction that the victim has in the protection of Rights in the Judicial District of Santa in 2017 and 2018 are: Procedural Equality and Access to Justice.

Introducción

Esta investigación nació de la práctica procesal penal, en la que se advirtió que la representación jurídica tutelar de derechos sólo viene siendo aplicada para los imputados, vulnerándose así los principios de camino a la justicia y equivalencia procesal.

El ordenamiento procesal penal peruano tiene como uno de sus paradigmas las principales garantías de los derechos fundamentales, de allí a que se diga que es un sistema garantista, y ello con el fin de que quienes ejercen la ius puniendi del Estado, no tengan una potestad ilimitada que arribe al ejercicio abusivo de esas facultades, por ello, es el Juez de Garantías, tiene como funciones, ejercer control y garantizar los derechos primordiales de las personas, y ante un escenario de vulneración de derechos, está la imagen jurídica de tutela de derechos, que se presenta ante un Juez de Garantías, cuando consideran que uno de sus derechos se encuentra vulnerado por las actuaciones del Ministerio Público, pero ello sólo está facultado a los imputados, más no a las víctimas. En ese entendido, la tutela de derechos, es un mecanismo legal procesal penal presentado para salvar una infracción de derechos, pero que únicamente se regula a favor del imputado, por lo que, al colocarse una restricción para que la víctima acceda a ello, se evidencia que se pone en tela de juicio diversos principios procesales como el principio de acceso a la justicia e igualdad procesal.

Sobre el tipo de metodología que se empleó, fueron los métodos dogmático, hermenéutico y comparado; así mismo, en lo que se refiere a las técnicas se emplearon para la documental, la observación para lo que se refiere la doctrina y norma; la interpretación del art. 95° del CPP y a lo largo de todo el trabajo de investigación se buscó esa solución general a la problemática descrita, basándome en el texto escrito de la norma, esto es, el cuerpo del Código Adjetivo, además de resoluciones judiciales sobre el tema materia de investigación.

Los antecedentes y fundamentación científica son: El tema específico de estudio no ha sido tocado por ningún trabajo de investigación; sin embargo, a efecto de poder cumplir los parámetros de antecedentes se ha tenido a bien investigar diversas tesis que versan sobre el tema en mención y estos son:

Rojas (2011) realizó un trabajo de investigación titulado “El desarrollo procesal de la Tutela de Derechos a propósito de su vacío normativo”. Concluye que uno de los principios rectores del asunto penal, que se proyecta del genérico Principio de no discriminación que examina el artículo 2.2 de la Norma Madre y el derecho internacional de los Derechos de las Personas, consiste en la igualdad de las armas, así mismo es

fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer las mismas formas de agresión y defensa, es decir similares posibilidades y cargas de alegato, prueba e impugnación. En ese sentido, se debe admitir la posibilidad de tutela ante la transgresión de los derechos tanto del inculpado como de la parte afectada. (p.2)

Paredes (2011) haciendo un comentario al Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116: Audiencia de Defensa, concluye: La protección de derechos es una garantía constitucional de naturaleza procesal punitiva que puede usar el inculpado o cualquier otro individuo procesal cuando ve afectados y quebrantados sus derechos positivizados en la norma procesal sustantiva, constitucional o demás leyes de la materia; pudiendo acudir al juez de garantías para que fiscalice judicialmente la constitucionalidad de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y remedie de ser el caso las acciones u omisiones que generaron el quebrantamiento del derecho de las partes procesales. (p.264).

Ipanaqué (2015) en su trabajo de Suficiencia Profesional: “Tutela de Derechos solicitada por la parte agraviada en el NCPP2015”, concluyó: Una definición literal del art. 71.4 NCPP impone considerar como sujeto único habilitado al inculpado en sentido estricto. Sin embargo, posibilita a la víctima que acuda por medio de un amparo de derechos es válida y tiene soporte jurídico y dogmático, a partir de un comentario sistemático y armónico con los principios constitucionales; pero sólo podrá recurrir a la acción tutelar para custodiar o proteger los derechos que le van, como por ejemplo, información y participación en el asunto, los cuales están previstos en el art. IX, inciso 3 del Título Preliminar del Nueva Norma Procesal Sustantivo. (p. 36)

Villegas (2016) en su trabajo de investigación titulado “La entrevista de tutela de derechos en la jurisprudencia nacional. Un estudio crítico”, concluyó: La víctima puede concurrir al Juez de garantías para pedir que coloque fin a la afectación de sus derechos, dado que en el sistema de enjuiciamiento acusatorio-garantista actual la víctima ha recobrado su papel y es por ello que busca proteger y facilitarle el uso de sus derechos. En este contexto es posible que se facilite a la víctima un medio eficaz, como es la entrevista de amparo, para defender de sus derechos. Lo afirmado se encuentra en consonancia con el derecho de defensa, el cual reafirma tal postura al definirse como la garantía dentro del proceso punitivo que posibilita el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona afectada o perjudicada por el delito, estando obligada la autoridad gubernamental a vigilar por su defensa y a ofrecer un mejor trato acorde con su condición. (p. 6)

Delgado (2016), con la tesis “La vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los derechos del agraviado”, concluye que: El Estado, pese a reconocerle al maltratado derechos consagrados expresamente en el art. 95 de la Norma Sustantiva, no le otorga los medios suficientes para el ejercicio de sus derechos, a diferencia del inculpado, a favor de quien se han dictado normas garantistas de sus derechos y se ha establecido, entre otros medios procesales, la imagen de amparo de derechos que puede ser usada cuando dentro del proceso punitivo no se respeten sus derechos, de esta manera no se garantiza la vigencia efectiva del Principio de no discriminación procesal en el ordenamiento jurídico peruano, pese a que se ubica reconocido a nivel constitucional y legal, que permita afirmar que tanto víctima e imputado se encuentren en igualdad de condiciones dentro del proceso punitivo. (p.18).

Sobre la justificación de la investigación: La Justificación Teórica: El presente trabajo resulta trascendente porque realizó un aporte a la doctrina jurídica, planteando los criterios y explicaciones jurídicas sobre la víctima y defensa de sus derechos durante el proceso sustantivo. La Justificación Práctica: Resulta importante el presente trabajo porque permite que la sociedad, específicamente las víctimas se beneficien aplicando la tutela de derechos. La Justificación Epistemológica: En este plano de justificación se debe señalar que se utiliza el método científico para dar solución a la problemática de la prohibición de la víctima ante el uso de la tutela de derechos. La Justificación Legal: El desenlace del presente trabajo de investigación nos mostró que se debe llenar de contenido al art. 71.4° de la Norma adjetiva, debiendo tenerse en cuenta principios esenciales como la equidad ante la ley, siendo necesaria una modificación del señalado artículo en la medida de proscribir algún tipo de trato diferenciado con respecto al imputados. La Justificación Social: El trabajo se justifica porque permitió que las víctimas de los delitos, puedan plantear tutela de derechos y así no vulnerar sus derechos como es la igualdad de armas.

En lo que respecta del problema: La Tutela de Derechos es un establecimiento jurídico legal que ha originado diversidad de comentarios y definiciones sobre su real diseño y configuración, generando en su ejecución multiplicidad de planteamientos, los cuales

muchas veces son divergentes entre sí, especialmente afines a los sujetos legitimados para requerir o interponerla. Dicha institución jurídica se ubica prevista en art. 71°, inciso 4 de la Norma Adjetiva, la misma se instituye cuando el inculpado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no ha dado acatamiento a las disposiciones o los derechos no son valorados, o que es objeto de medidas limitativas de

derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede ir en vía tutela al Juez de Garantías para que rectifique la omisión o dicte las medidas de correctivas o de protección que correspondan. En virtud a ello, los Jueces de Garantías de la Corte Superior de Justicia del Santa han adoptado la posición de enunciar inadecuado la solicitud de Tutela de Derechos presentado por parte agraviada. Esta situación trae como consecuencia de quebrantamiento al principio de no discriminación de armas respecto al agraviado, quien se vería imposibilitado de recurrir a esta vía cuando se haya vulnerado alguno de sus derechos dentro del proceso punitivo. En ese sentido, el presente estudio consiste en establecer los principios procesales que se vulneran en la restricción del uso de la forma de amparo de derechos.

Respecto de la delimitación del problema de investigación, tenemos: En el caso de la delimitación Espacial: La investigación se ejecutó dentro del ámbito jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote, Fiscalía Provincial Penal de Chimbote, Región Santa. En el caso de la delimitación Temporal: El estudio se ejecutó dentro del ámbito comprendido entre los años 2017-2018. Sobre la delimitación Social: El estudio se ajustó al estudio de Jueces, Fiscales, Abogados Especialistas, Docentes Universitarios, agraviados, etc.

Por ello se formula este problema: ¿Cuáles son los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el periodo 2017 y 2018?

Las variables de esta investigación son: Variable 1: La restricción de la víctima en la tutela de derechos, con su dimensión Solución del conflicto social y el indicador es: La víctima y la tutela de derechos. La variable 2: Principios procesales con su indicador: Normas Jurídicas con sus indicadores: Acceso a la justicia y la igualdad procesal.

Es así que en lo que respecta a la conceptualización y operacionalización de las variables se tiene que: La tutela de derechos se introdujo en el Perú con la nueva Norma Adjetiva del 2004, numeral 4 del art. 71° es establecido. Al estudiar la tutela peruana podemos percatarnos la existencia de diversas afinidades y contrastes de esta con una institución jurídica establecida en la Constitución de Colombia, la misma que lleva por nombre de “acción de tutela”, esta figura se incorporó en la Norma Suprema de la República de Colombia en el año 1991 en su articulado 86°, así como en el Decreto N° 2591, artículo 1° promulgado en el mismo año, así como también con el proceso constitucional de amparo en el Perú, especialmente porque los dos son mecanismos procesales que protegen derechos fundamentales totalmente diferentes a la libertad personal en la forma y tiempo en el que

sean quebrantados, trasgredidos o amenazados, ya sea por acción u omisión de alguna entidad privada o estatal. Como ya se dijo, la tutela de derechos es una de las entidades jurídicas más novedosas que el Nueva Norma Adjetiva regula, es también un dispositivo procesal el cual los defensores públicos y abogados privados utilizan como un instrumento cuyo fin será agrietar y quebrar eficazmente la teoría del caso del fiscal que estuviera a cargo del estudio. La tutela de derechos en el Perú resulta ser una institución jurídica que recién empieza a regularse en el proceso penal mediante el nuevo sistema establecido por el código procesal que fue dado en el año 2004 y que actualmente sigue en vigencia, pues bien, esta institución genera distintos comentarios o razonamientos, con cada cierta interpretación acerca de su delineación o la forma en cómo se encuentra configurada, estableciendo que al momento de aplicarse se genere un sin número de bosquejos, que en la mayoría de veces son cismáticos y bifurcados entre sí, especialmente con aspectos que se vinculan a los sujetos que poseen legitimidad para insertarla, aquellos derechos que se les protege, la naturaleza jurídica, el fin, control de admisibilidad, etc. Este contexto, este escenario, da origen a la inclusión de la tutela como tema abordado en el año 2010 por el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde por primera vez es incorporado un método “democrático” consistente en tres etapas. Es en la primera etapa, en donde los magistrados supremos definen la agenda; luego en la etapa segunda, fue permitido que los ciudadanos puedan ser partícipes y aporten jurídicamente como una comunidad al país; y, por último, en la 3era etapa, los jueces oradores proceden a discutir, cuestionar y aprobar los acuerdos plenarios. Resulta muy importante poner reconocimiento a aquellas ponencias tan importantes que tocaron el tema formulado en la audiencia pública del segundo período Frezia Sissi Villavicencio Ríos por la Escuela de Formación Procesal Penal Garantista (ESPPEGA) ubicada en la ciudad de Huaura y Mario Rodríguez Hurtado por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP), de igual manera a la realización del texto realizado por César Alva Florián. El Poder Judicial, últimamente, ha recibido y soportado demasiadas críticas, siendo una de ellas la multiplicidad y pluralidad de paráfrasis, como es que cada uno de sus magistrados han venido interpretando una misma normativa legislativa, y para ello los críticos más vigorosos manifiestan que al presentarse una idéntica demanda en juzgados distintos, lo que quiere decir que la contestación de la justicia no va a ser la misma siempre. De esta manera, existirán determinados casos en los cuales la demanda va a ser admitida por el juez, empero en otros casos el juez puede optar por declarar la misma como

inadmisible, para que pueda subsanarse errores netamente formales, sin perjuicio de que existan veces en los que el juez se pronuncie declarando la improcedencia de esta demanda.

En el año 1991 se promulgó La Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que en su art. 116° hace referencia a los plenos jurisdiccionales, de manera textual prescribe lo siguiente: “Aquellos que integran las salas especializadas podrán realizar reuniones en los plenos jurisdiccionales ya sea nacional, regional o distritalmente con la finalidad de coincidir jurisprudencia de su característica, siempre de la mano con los órganos de que apoyan al Poder Judicial”. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial entra vigente, no da la atención respectiva en los casos donde la norma está transcrita; a pesar de ello, en los últimos años la Corte Suprema ha comprendido que su ejecución práctica causa incidencia directa en el buen camino de la impartición de justicia, permitiendo así que los criterios de los operadores jurisdiccionales que se hallan en todas las instancias se unifiquen. Con esa introducción es de gran y suma importancia precisar que en el 2010 se realizó el VI Pleno Jurisdiccional de Jueces Supremos en materia Disciplinaria, en este pleno hubieron tres períodos: el primer período referido relativamente a la discutir y definir la agenda que va a tratarse; el período segundo se denomina participación ciudadana, este siempre tiende a producir la mediación y la contribución de la comunidad legislativa de nuestro país, por medio de ponencias respectivas y así presentar soluciones a cada problema que fue planteado de forma precisa, finalmente el tercer y último período relativamente es referido a la discutir y formular los acuerdos plenarios, llegando a las conclusiones cuando se delibera y vota, la misma que se realizó un 16 de noviembre del 2010. “De todos los temas tratados en el plenario, rescatamos el tema referido a la audiencia de tutela, siendo que al concluirse todas las fases respectivas se llevó a cabo la elaboración del Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116, en donde sus avances se encuentran comprendidos en los elementos jurídicos del 10° al 19°, se van determinando como sistema legal, disponiéndose a los jueces de cada una de las peticiones judiciales por tener principios jurisprudenciales imploran sus alcances, únicamente con la restricción de apartarse de aquellos recurriendo a los fundamentos que correspondan en un determinado caso particular, tomando en cuenta lo determinado en el art. 22° de la Ley Orgánica del PJ.”

Con lo expresado anteriormente, cabe mencionar que la entrevista de amparo compone un aporte principal del novedoso sistema procesal establecido por la nueva Norma Adjetiva del 2004. De igual manera, la audiencia de tutela resguarda los derechos hallados en el art. 71 de la Norma Adjetiva. Al ser así, entonces sólo el investigado es quien puede ir

en vía de amparo, en consecuencia, los demás sujetos procesales no; por lo que, a partir de que el Acuerdo Plenario realice la publicación materia de estudio, quiere decir que la solicitud de “tutela” en el cual postula el individuo pasivo de la infracción, también llamado agraviado, el 3ero civilmente responsable o actor civil o cualquier 3ero, debe ser rechazarse laminarmente, lo que significa que no existirá ninguna audiencia.

La Hipótesis General es como sigue: Los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el 2017 y 2018 son: Igualdad Procesal y Acceso a la Justicia.

Sobre los objetivos se precisa: Objetivo General: Determinar cuáles son los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el 2017 y 2018. Los objetivos específicos: Describir los principios procesales: igualdad y acceso a la justicia. La víctima en la tutela de derechos. Y Evidenciar casos en los cuales no se haya admitido la tutela de derechos a las víctimas en el proceso penal en el Distrito el Santa en el periodo 2017 y 2018.

Sobre la base de lo dicho, se tiene las siguientes bases teóricas: Legislación internacional que protege al agraviado:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: En el art. 24° prescribe que cada ser humano es igual ante la ley. Consecuentemente, poseen derecho, a no ser tratados con discriminación, sino por el contrario, le brinde una protección equitativa a los demás. Asimismo, en su artículo 25 prescribe que cada persona posee el derecho recurrir sencilla, rápidamente y de forma segura delante de los jueces y tribunales convenientes, que escude frente a todo acto de violencia a sus derechos primordiales los cuales reconoce la Constitución, las leyes o la Convención Americana de Derechos Constitucionales, incluso cuando una infracción se haya cometido por sujetos que operen en ejercicio de sus funciones.

Todos aquellos Estados que forman parte de la presente Convención se toman el compromiso de avalar que el ente competente que prevé el régimen legal del Gobierno decida a cerca de los derechos de todo individuo que interfiera dicho recurso; para

desplegar las contingencias de recurso jurisdiccional, y de esta forma certificar que las autoridades competentes cumplan con todas las disposiciones que estimen procedente dicho recurso. La percepción de “víctima” bajo el derecho internacional hace referencia a aquel que resulte lesionado. Conformidad a las normas ordinarias de la Responsabilidad

Internacional de los Estados, la parte afectada es aquella a quien se le ha denegado o infringido un derecho individual por alguna actuación internacional indebida o que se ha afectado particularmente por dicha actuación. En el ámbito internacional en donde se protegen los derechos constitucionales, la parte agraviada es aquella cuyos derechos se le han vulnerado, dicho en otras palabras, la parte lesionada es aquella en la que sus derechos se le han quebrantado generando en ella un perjuicio. Regularmente, también es conocida como la parte afectada. Actualmente el estatuto de la Corte precisa que la palabra “víctima” hace referencia a aquel sujeto cuyos derechos se le ha transgredido en concordancia con la sentencia declarada por la Corte. Lo que significa que “víctima” es aquel a quien se le ha vulnerado en sus derechos pese a ya haber sido fijados por la Corte. En la duración del proceso en donde se determina si hay o no dicha infracción, la parte que manifiesta haber sido afectada a lo largo del asunto se le hace referencia como “presunta víctima”. Es de suma necesidad, no obstante, el manifestar que la sentencia de la Corte que encuentra contravenciones en menoscabo de alguien no solo contiene un valor “constitutivo” para obtener la condición de víctima, sino que también reconoce dicha posición.

La Convención de Viena: Fue un hito muy significativo durante la lucha de la humanidad por los derechos humanos universales. Aunque aún quede un extenso camino para andar y transformar los principios en un contexto real. En diversos sitios, y para muchas de las personas, estos derechos y el poderío de la ley no son más que utopías e ilusiones. Lo que significa que únicamente cuando verdaderamente se respeten la dignidad y la igualdad como derechos congénitos de los miembros de una sociedad, recién allí podremos depositar nuestra confianza en que la libertad, la paz y la justicia sí existen. Pues lo que busca esta Convención de Viena es que dupliquemos los esfuerzos y de esa manera cumplamos colectiva y responsablemente con la promoción y protección de los derechos y la dignidad del individuo en el mundo. Esta Declaración dada en Viena sancionó las contravenciones sistemáticas y más gravosas de los derechos humanos que continuaban aconteciendo en diversas partes del universo e hizo notar las infracciones que se daban como, por ejemplo: la tortura y los tratos con crueldad, feroces e indignos, las ejecuciones lacónicas y parciales, las disipaciones y las detenciones injustas. El rol principal que desempeñan los organismos no gubernamentales ha sido el tema característico de la conferencia de Viena. Desde allí, la sociedad civil ha ido evolucionando y ampliándose, con la participación de cuantiosos organismos a nivel nacional de derechos constitucionales. Tomado en consideración al fomento y amparo de los derechos constitucionales constituye un asunto prioritario para la

colectividad internacional y que esta convención compone la única oportunidad para realizar un examen íntegro del sistema internacional de derechos constitucionales y los medios que protejan los mismos, con la finalidad de incrementar y causar una obediencia más completa de esos derechos, en manera justa y equitativa. Debemos siempre reconocer y afirmar que los derechos constitucionales se originan en la dignidad y la valoración del ser humano, y este es el sujeto céntrico de los derechos y las libertades primordiales, motivo para ser el beneficiario primordial de los derechos y libertades, participando de forma activa en su realización. Si consideramos los cambios esenciales que se han causado en el escenario internacional y la pretensión de todos los países a un ordenamiento internacional que se base en principios que se consagren en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente el impulso y fomento de derechos y las libertades humanas esenciales de las personas así como el respeto al principio de no discriminación de derechos y de libre determinación de los pueblos, bajo ambientes de armonía, paz, justicia, democracia, igualdad, desarrollo, imperio de la ley, pluralismo, solidaridad y niveles de vida más excelsos.

El Pacto Internacional de Derechos Humanos: Este Pacto contemplan los derechos constitucionales, prescribe en su art. 2, numeral 3 lo siguiente: Todos los Estados que forman parte del presente Pacto se comprometen a avalar que: a) Todo individuo se encuentra autorizado para interponer un recurso efectivo, cada que sienta que sus derechos o libertades le han sido quebrantados, incluso cuando esa infracción la hayan cometido entes que operaban en acción de sus funciones. b) La jurisdicción con competencia (entiéndase a esta autoridad como algún tipo de órgano judicial, administrativo, legislativo, o cualquier otro tipo de competencia que prevea por el sistema legal estatal), va a decidir sobre los derechos de los individuos que interpongan tal recurso, y desarrolle las posibilidades del recurso jurisdiccional. c) Las autoridades que poseen competencia cumplan todo fallo en el que sea considerado procedente el recurso. Del mismo modo, en su art. 3 nos dice que los Estados que forman parte en el presente Pacto se ponen en el compromiso de brindar garantías a hombres y mujeres para que gocen de equidad en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos que enuncia este Pacto. Y nunca deja de lado el principio de no discriminación, pues en su art. 14 insta que “todos son semejantes ante los juzgados y los tribunales de justicia. Todos poseen derecho a ser abiertamente oídos y con garantías respectivas y garantizadas por el tribunal competente, autónomo, soberano y justo, que establece la ley”. Asimismo, en conformidad con el artículo 17, ninguna persona debe ser objeto de impertinencias parciales o indebidas en su privacidad o la de su familia, así como

de su domicilio y correspondencia, mucho menos de asaltos o ataques contrarios a su honor y buena reputación.

Los Principios constitucionales que protegen al agraviado:

Principio de no discriminación ante la ley: El principio y derecho de equidad ante la ley se encuentra regulado por el artículo 16 de la Norma Suprema Peruana, imposibilita la aplicación de exenciones y prerrogativas injustas o arbitrarias, contrarias a ley, que paraliza el tratamiento equitativo ante circunstancias que lo merezcan, en virtud de conseguir la proporción entre aquellas partes que no tengan igualdad de oportunidades, o la contingencia de que se acredite su estado de pobreza de litigar sin gastos y acudir a un defensor oficial. Se extirpa cualquier clase de fuero y privilegio personal. Esta garantía condiciona el proceso en su estructura. Desde la perspectiva procesal, este principio, el cual se instituye como derecho fundamental constitucional, es decir, brinda esa garantía que necesita las dos partes procesales para que puedan gozar de formas de ataque y defensa, así como de la equidad de armas para que hagan valer sus fundamentos y medios probatorios, y que al vulnerarse va a producir un desamparo, y en consecuencia, un estado de indefensión. No cabe duda que esta garantía es expresada en el régimen de los recursos, en donde no es factible la configuración de numerosos efectos al recurso según la parte recurrente, ni tampoco se concibe el origen obligatorio de un recurso en deterioro de la situación jurídica de la parte inversa. De igual manera, en la esfera de la prueba, este lineamiento tiene una valiosa importancia, sin embargo, solo llegarán a tener el estado de prueba, y el valor para lo básico en una sentencia, las actividades probatorias que se actúan cuando intervienen los sujetos procesales, y lo que en esencia se opera en la etapa de enjuiciamiento. El principio de no discriminación ante la ley tiene mucha correlación con el principio de proporcionalidad, el primer principio mencionado se trascribe para la autoridad legislativa en la necesidad de tratar idénticamente situaciones análogas y solo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; como ampliamente se sabe, lo expresa el conocido refrán “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

Pérez (2005) sostiene: Las distinciones o también llamadas clasificaciones que realiza el legislador, para no pecar de discriminatorias, conviene ser prudentes, lo que significaría que debe haber la existencia de razones para la realización de una distinción. Empero, ¿qué significa “razones”? En este contexto, esta palabra no solo significa argumentos, sino que hace referencia a buenos argumentos y justificaciones. (p. 78) El principio de no discriminación ante la ley o equidad legal establece que todo ser humano

son iguales para la ley, sin existir prerrogativas ni ventajas de cualquier índole. Este es considerado como un principio fundamental de un estado democrático. El presente principio ha sido entendido por el Derecho Constitucional, permite al Estado que trate de forma equitativa a todos los hombres con referencia al respeto por sus derechos fundamentales los cuales se encuentra contemplados en nuestra Norma Suprema peruana, y son consecuencia de la dignidad humana. Como bien sabemos, a los funcionarios públicos se les encomienda una gran labor pública, y la representación de una parte de estado y a la vez de toda la sociedad y son ellos quienes deben guardar por la seguridad y pleno cumplimiento de nuestros derechos procesales constitucionales y fundamentales. Además, este principio de igualdad consagrado en la Constitución precisa que las personas tienen derecho ser tratados con justicia y equidad. Esta equidad también se ve reflejada en el derecho punitivo cuando se establecen las garantías para el acatamiento de un proceso justo: esto es, el tratamiento de las partes procesales al momento de castigar un quebrantamiento sea haga con igualdad, sin ningún tipo de diferenciación.

Huerta (2014) «El derecho a la igualdad tiene implicancia en que el Estado, por su parte tiene la necesidad de tratar a todas las personas de igual forma. Consecuentemente, se torna terminantemente prohibido cualquier trato desigual, pues este trato desigual que se le hace es conocido como discriminación» (p. 308). No obstante, en la realidad de la sociedad se expone la existencia de un sin número de desigualdades, lo que requiere es que adopten medidas que orienten a conseguir que el derecho a la igualdad se vea agotado en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que exista igualdad de oportunidades para ejercer los derechos esenciales por parte de las personas (igualdad material). La igualdad como derecho esencial se encuentra prevista en el inc. 2 del artículo 2º de la Constitución de 1993, que nos dice que «todo individuo tiene derecho a la igualdad ante la ley, y nadie puede ser objeto de discriminación tales como: origen, linaje, género, dialecto, culto, opinión, nivel económico o de cualquier otra índole». Es por ello, al conversar de la igualdad, estamos frente a un derecho esencial que radica en la facultad que tienen cada ser para requerir que se le traten de igual modo s aquellos que se encuentran en una situación idéntica. Como expresa García Toma «la ley debe ser por igual para todos, lo mismo cuando resguarde como cuando sancione». Esta igualdad reconocida por la Constitución se refleja en el derecho penal en la medida que se instauran las precauciones para el desempeño de una causa justo.

Bustos (2007) manifiesta: El principio de no discriminación para la Ley constituye un principio básico y primordial garantista de un Derecho punitivo democrático a la equidad ante la ley. Esto es así en la misma forma desde la Revolución Francesa, el principio de legalidad de los delitos y las penas es la "Carta Magna del ciudadano" moderno en materia penal. (p. 79) El principio de no discriminación para la ley se infringe, si alguna disposición confiere un trato disímil, sin motivo alguno, a los individuos que se localizan en un caso parecido, según la Sentencia 500-95 de Costa Rica. Sin embargo, la equidad, además de ser un derecho esencial, es también un principio rector de la organización del gobierno social y democrático de Derecho y la acción de los poderes públicos.

El Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva: Esta garantía se une al conjunto de normas generales que protegen al individuo en la duración de un proceso punitivo judicial. Consiste en un derecho independiente el cual es integrado por numerosas expresiones que engloba al derecho del proceso; el derecho a alcanzar una resolución de fondo instaurada en Derecho; el derecho a los recursos que legítimamente se han previsto; y el derecho al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el magistrado. Con respecto al derecho de acceso a la justicia, el art. 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que las personas tienen el derecho a ser escuchadas por los órganos jurisdiccionales. El acceso al órgano jurisdiccional no solo manifiesta en lo que posibilite la formulación de postulaciones sintéticas, sino en que pueda instarse el accionar de la justicia en resguardo de los derechos e intereses fidedignos de individuos. Cuando la acción penal ya ha sido iniciada, los agraviados tienen la autorización de instaurarse un actor civil, sin perjuicio a que prefieran concurrir a la vía civil interpolando una demanda de compensación por daños y perjuicios.

Consecuentemente, la víctima no posee legitimidad para realizar reclamo alguno cuando se le imponga la pena al delincuente, empero sí para asistir de forma directa ante el órgano jurisdiccional para exigir el pago de una indemnización. El derecho al amparo judicial abarca a la vez al derecho para alcanzar una resolución de fondo instaurada en derecho, con la salvedad de la existencia de una causa prevista por ley que lo impida. Tomando este punto de vista, la fundamentación de las resoluciones que emita el juez se ha consagrado como una garantía específica. El derecho a la ejecución cierra el derecho a la tutela judicial. Este derecho tiene por significado a las resoluciones judiciales con carácter de firmes, no solo constituyen en declaraciones de propósitos, sino que necesita que de manera obligatoria sean ejecutadas, incluso de forma coactiva en aquellos casos en los que

de manera voluntaria se incumpla con el pronunciamiento contenido en la misma. Este principio se halla registrado en la Norma Suprema Peruana, Art. 139.3°, donde surge como principio y derecho de la función territorial, que consiste en el derecho constitucional que presupone un derecho que tienen las personas para obtener acceso directo o por medio de un representante, ante el órgano jurisdiccional; el derecho a ejercitar los recursos y mecanismos de protección que atraviesa la ley sin obstrucción alguna; un derecho a lograr una decisión que se funde en razonabilidad; y, por último, un derecho de reclamar la ejecución plena de la resolución obtenida.

Es indiscutible que en cualquier punto de vista de los derechos y garantías que se originan del derecho a la tutela judicial efectiva comprenden la totalidad de las fases del proceso punitivo, ya que la única manera de llegar a la resolución judicial final es por medio del mismo. A través de este derecho se avala que el sujeto procesal haga posible su acceso al proceso penal judicial: iniciando o requiriendo que se inicie, ante el organismo estatal o la autoridad competente, o de igual forma acudiendo al proceso iniciado de forma válida y permitida, en aquellos casos en los que tuviere cierto tipo de interés en alguna resolución judicial. En lo que corresponde a la víctima, conforme lo expresado por el autor San Martín Castro, en el Perú, el derecho de acceso a la justicia muestra la peculiaridad del Ministerio Público resulta ser el ente íntegro de derecho constitucional y que le pertenece exclusivamente el desarrollo de la acción sustantiva; no obstante a ello, los habitantes tienen el derecho de denunciar y en caso el Fiscal rechazare dicha denuncia puede este acudir ante el órgano superior jerárquico, esto en conformidad del artículo 12°, Ley Orgánica del Ministerio Público. Cuando ya el ejercicio penal se ha promovido, los agraviados tienen la plena autorización de constituirse en actor civil, sin daño que pueda acudir a la vía civil para que interponga una instancia de resarcimiento por daños y perjuicios.

Consecuentemente, la víctima no tiene legitimidad para exigir se le imponga una pena al malhechor, empero sí puede asistir de forma directa ante el órgano jurisdiccional para hacer uso de su reclamo para una compensación o resarcimiento por el daño ocasionado por el hecho delictivo, el cual ha sido, en su momento, materia de investigación. Este principio se proyecta de igual forma exigiéndose que se realice el emplazamiento de forma efectiva, pues de lo contrario, las partes no podrían materializar su derecho si estos interesados no han llamados a participar del proceso. Tenemos como resultado del derecho a la defensa judicial efectiva que forma parte netamente de poder continuar con el derecho de accesibilidad al asunto, pues esta garantía también hace referencia a cuando las partes

recurren a las respectivas instancias que la ley reconoce, esto significa la posibilidad tienen las partes para disponer de los recursos impugnatorios cuando así lo prevea la ley. Sin embargo, no debe confundirse con el derecho de pluralidad de instancias ya que este derecho tiene su propia especificidad. Entonces debemos tener en cuenta al derecho de libre disposición al proceso en las demandas es garantizado para todos los sujetos partícipes del proceso y su posibilidad de usar los recursos de impugnación que crea conveniente y que se encuentren previstos en la ley, por tanto, hace referencia a que le es posible que acuda de forma efectiva a una nueva instancia. Por último, el derecho a la tutela reglamentaria segura se perfecciona e integra con el derecho a que la resolución que finaliza el proceso se operativice en el medio real, pues no valdría para nada la permisión de acceder al proceso penal, pero que no se efectúe la resolución que finaliza dicho proceso favorablemente, ya que si solamente queda en un pronunciamiento carecería de sentido haber realizado todo el proceso penal si es que no se pudo lograr el objetivo.

En conformidad con lo dicho por San Martín Castro, las resoluciones reglamentarias estables no solo consisten en intenciones declaradas, sino que existe una necesidad obligatoria de ser ejecutadas incluso de manera forzosa en aquellos casos en los que no se cumpla la voluntad del órgano competente cuyo fallo lo contiene la resolución. Con respecto a este punto, resultará pues más importante para aquellos que se constituyeron en actor civil y consiguieron que el procesado sea condenado y efectúe la retribución de la reparación civil acordada en el fallo.

El Principio de Debido Proceso: Para que las actuaciones judiciales alcancen sus propósitos de y obtener una resolución justa se necesita que el proceso punitivo sea tramitado con premura. La intención de la dirección de justicia es que debería ser rápida para que pueda ser justa. Tal y como sostiene Binder (2000) “el hecho de someterse a juicio significa un porcentaje irremediable de congojo, costas e incluso de demérito público” (p. 311). Por lo que, el derecho al proceso sin demoras resulta ser como garantía y también, por qué no, un derecho subjetivo reglamentario, el cual corresponde a todo aquel que forme parte de un proceso sustantivo, y va dirigido a los magistrados del poder legal y fiscalía, generándoles obligatoriamente a realizar sus actuaciones dentro del plazo razonable.

El cuerpo adjetivo peruano ha reconocido esta garantía, en su título preliminar, señalando que: “la justicia punitiva es gratuita, a excepción de la cancelación de tasa procesales que se han establecido en el código precitado, el cual es impartido de modo imparcial por las autoridades competentes y dentro de los plazos requeridos por la ley”. El

Tribunal Constitucional del Perú sostiene que debe tomarse en cuenta cuánto dura el proceso, que tan complejo es el caso, cuánto es la gravedad del hecho delictivo materia de imputación, con qué actitudes se muestra el imputado, la conducta que adoptan los órganos que se encargan de la realización del proceso penal, entre otros contextos que denoten importancia en el procedimiento. No obstante, es menester señalar sus proximidades en cuanto se trata de la funcionalidad que corresponde en nuestro sistema procesal punitivo; y en tal sentido, sigue siendo un requisito con que se indague al proceso penal y se halle dotado de valores como la imparcialidad y la justicia; con la que se debe concebir como garantía general que posee rango constitucional a todas las garantías específicas que no se reconocieron de manera expresa en la Constitución o las leyes, empero su destino es certificar al proceso punitivo peruano esté configurado como proceso dotado de justicia, en conformidad con los propósitos constitucionales del Estado.

La utilidad de esta garantía radica en que permite ubicar asentando al resto de garantías procesales no explícitamente que no aparecen o que no se reconocen en la Norma Madre, por lo que podría decirse que consiste en una cláusula secundario o accesorio. Por ello que aquí se comprenden las garantías específicas de justicia que prevé la reglamentación común y en las herramientas Internacionales de Derecho Humanos. En conclusión, no es correcto circunscribir en el derecho al debido proceso a las condiciones de garantía específicas que se encuentran dentro del contenido de la Constitución (verbigracia, que está prohibido sancionar a alguien sin previamente haber tenido un juicio, el principio de *in dubio pro reo*, y que no es posible sancionar a una persona en su ausencia, entre otros). Conforme precisa Iñaki Esparza, para que la actuación judicial logre sus objetivos se necesita que el proceso sea celer. Y constituye una garantía que se puede aplicar en cualquier proceso, especialmente en el proceso punitivo, por necesidad del individuo de quedar libre cuanto antes de cualquier sospecha en su contra y de las limitaciones de derechos y prohibiciones que el proceso penal inexcusablemente establece.

Como la calificación indica, que este certifica el juicio punitivo se acabe y finalice sin que halle retrasos indebidos en el expediente. Sin embargo, más allá, de lo mencionado en el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, cabe recalcar lo transcendental que determina a esta garantía (*speedy trial*) es que trata de un conocimiento impreciso a comparación a los que puntualizan otros derechos judiciales, de tal modo que es improbable establecer de forma general y absoluta precisión cuando han sido vulnerado. Cualquier demora o demora en la tramitación del caso no puede considerarse un incumplimiento de

garantía, sino que la demora injusta se interpretará como un acto extremo manifiesto de actividad anormal de la justicia, con demoras inusuales e injustificadas más largas de lo esperado. o aceptable, además de la negligencia o falta de actuación de los órganos representativos de la justicia. En este marco, la evaluación de la presencia de un proceso con retraso excesivo debe realizarse caso por caso, mediante el estudio de un conjunto claro de factores objetivos y subjetivos claramente coherentes con la afirmación general. ni puede limitar las pruebas simples al incumplimiento de plazos, ya que incluso afirma su funcionalidad a problemas que no estaban previstos durante un determinado período de tiempo. La evaluación de la existencia de una demora injustificada debe realizarse caso por caso, considerando la naturaleza del asunto judicial, la actuación del miembro judicial y la conducta del solicitante. Por lo tanto, se debe considerar la complejidad de la disputa, en el marco temporal habitual de otras disputas similares, los intereses de los supuestos afectados, su conducta procesal y, en última instancia, el comportamiento del gobierno y la consideración de los medios disponibles.

Es debidamente inevitable observar que, tal y como aclara el Tribunal Constitucional de España, la renuncia al derecho a resolver sin dilaciones injustificadas causada por defectos en la atribución de organización jurídica supondrá la renuncia a este derecho sin contenido ante tantas dilaciones; que la obligación del gobierno de certificar la justicia sin demora otorga implícitamente a los miembros del poder judicial los medios personales y materiales necesarios. Asimismo, deberá demostrarse que la demora afecta claramente a una de las partes; pero no siempre son perjudiciales para el inculpado, sino que en ocasiones pueden ser a su favor, como cuando se está agotando el plazo especial de prescripción del delito. En última instancia, el derecho a un juicio sin demoras ilegítimas debe combinarse con el principio de celeridad del proceso, en el sentido de que sea factible que los funcionarios del gobierno resuelvan asuntos de carácter penal. Lógicamente esto no debería ir en detrimento de la garantía.

Las bases conceptuales, refieren que, la tutela de derechos: Algunos magistrados consideran la Tutela de Derechos como la potestad exclusiva del investigado, y que logra hacer ejercicio de su derecho por sí mismo o por medio de su abogado quien lo está defendiendo, haciendo valer aquellos derechos que le confieren la Norma Suprema y leyes peruanas, acudiendo al juez de garantías, para que enmiende la negligencia o imponga la forma correctiva y lo proteja frente a las acciones u omisiones que pongan límites a sus derechos indebidamente o frente requerimientos de carácter ilegal, desde que se inician las

diligencias de la investigación hasta que finaliza la investigación preparatoria. En virtud a que lo hemos venido desarrollando se pueden inferir ciertas particularidades que van a permitirnos ingresar en la postulación del proceso al encontrar un vacío legal en la norma, y debemos considerar un dato sumamente sustancial: en el Decreto Legislativo N° 957 encontramos una fuerte dominio de las normas chilenas y colombianas, y la Constitución Colombiana del año 1991 donde señala que todo ser humano tendrá ejercicio de tutela para exigir ante los magistrados por sí mismos o por quien los represente, en cualquier lugar y momento, a través de un proceso preponderante y sucinto, para la inmediato amparo de sus derechos esenciales registrados por la Constitución, en medida que sean infringidos, perjudicados, quebrantados o amenazados por la ejercicio u desatención de cualquier entidad estatal. Habiendo resaltado estos conceptos de tutela de derechos, podríamos manifestar algunas tipologías de esta institución jurídica procesal penal:

- Accesorio o secundaria: ya que procede solamente en la medida que no exista otro mecanismo apto, con la idoneidad respectiva que compense la petición.

- Inmediatez: pues tiene como intención conceder el amparo solicitado sin ningún tipo de dilación.

- Sencillez o informalidad: en razón a que los requisitos no resultan difíciles para su servicio. - Determinada: porque es específica y se constriñe a una exclusiva defensa de los derechos primordiales y esenciales.

- Eficacia: ya que resulta para el Magistrado de Investigación Preparatoria una exigencia a su pronunciamiento de fondo y decidir si resuelve concediendo o negando la protección del derecho invocado.

- Preferencia: esto hace referencia a la prelación con que el Juez de Garantías dará trámite y solucionará con prioridad con respecto a otros asuntos, a excepción de la ejecución de habeas corpus. Esto quiere decir, que los plazos no pueden ser prorrogados.

- Sucinta: ya que es concisa, breve y lacónica, en cuanto a sus procedimientos y formas.

Los sujetos legitimados para interponerla: Otro punto potencialmente trascendental, a miras de instaurar lineamientos que encaminen a esta institución jurídica, es la legitimidad que tienen las personas para iniciar, solicitar o interponer este mecanismo de tutela judicial. Si interpretamos literalmente el artículo 71.4 del nuestro código adjetivo atribuye, en sentido estricto, a considerar al imputado como aquel sujeto único que está facultado para requerirla.

Actualmente, se ha logrado que el afectado en el proceso punitivo se traslade a un plano central, de tal forma que se le ha otorgado un rol principal en cuanto coadyuve en esclarecer los hechos con el fiscalizador a cargo del proceso. Precisamente esa es la situación de la que provienen todos sus derechos, resaltando más, el reconocer el derecho de tutela reglamentaria efectiva, el cual tiene contenido fundamental a revelar su derecho a la información y a la intervención activa en esta materia, por lo que no nos limitamos a considerar una sanción para el comportamiento delictuoso que ha infringido la ley penal, sino que lo principal es buscar reparar el detrimento ocasionado por el delito.

De ser de esta manera como se plantea, las posibilidades del afectado para recurrir por medio de una tutela de derechos es totalmente permitida y con suma validez, pues posee un argumento tanto dogmático como jurídico, pues como sabemos todas las normas no son aisladas, nuestro ordenamiento jurídico está siempre ligado y es por ello que sí sería posible a partir de una exégesis sistemática, de una armónica interpretación, tomando siempre en cuenta a los principios establecidos por la Constitución; aunque pese a ello podemos hallar una limitante, y esto es que esta solo tiene la capacidad acudir al ejercicio tutelar para asegurar el resguardo de sus derechos que le son asistidos, verbigracia, el de informarse acerca del proceso y el de participar, cooperar y contribuir en el proceso penal, en conformidad al Art. IX.3 del Título Preliminar de la Norma Adjetiva.

En consecuencia, debemos considerar que el inculpado tiene la virtud y facultad de solicitar vía tutela judicial cuando sus derechos se le han vulnerado, en conformidad con el Art. 71 del código adjetivo, sin perjuicio de poder realizarlo la víctima por la ya explicado anteriormente, a su vez, hemos tomado en cuenta que el actor civil también está en la posibilidad de hacer efectiva esta garantía legal punitiva, al encontrarse en concordancia al nuevo modelo legal, amparándose sobre la igualdad de armas, condiciones y derechos para los acusados. No nos debemos olvidar que esta garantía procesal como es la de igualdad procesal o igualdad de armas se proyecta en el interior del proceso penal, por lo que es traducido como aquel precepto o aquella orden en donde cualquier persona que acuda ante los tribunales para la realización y materialización de la justicia que tiene que ser atendido por los mismos con convenio a unas idénticas normas y sujetos a un común procedimiento, equivalente y afianzado, siendo que una de las partes se encuentre en una situación de desigualdad o se le ponga impedimentos en la efectiva ejecución del principio de contradicción nos encontraremos inmersos en una contravención de esta garantía; principio que está reglamentado en Art. I.3 del Título Preliminar de la Norma Adjetiva; en por ello

que se sostiene que los jueces son quienes se hallan en la obligación de resguardar y tutelar el principio reconocido procesalmente como es el de igualdad de armas y condiciones, en donde debemos ir allanando todos y cada uno de los impedimentos y dificultades que obstaculicen y entorpezcan su vigencia.

El imputado: En un proceso penal se encuentran inmersos los sujetos procesales, quienes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, de todos ellos, de repente, podríamos considerar al imputado como aquel sujeto del proceso penal que posee mayor importancia. Por esta razón es que debe precisarse cuál es el significado de ser “imputado” y en qué momento del proceso penal adquiere la calidad de tal. Los doctrinarios sostienen que imputado es “aquel individuo fundamental de la relación legal penal, y es quien sale afectado con la pretensión jurídico penal derivada del mismo proceso” (Vélez, 2009, p.355).

Empero incluso antes de que inicie el proceso propiamente dicho, que presume el impulso y fomento de la actuación y la mediación de un juzgado, se le atribuye tal calidad a esa persona contra la que se le imputa un hecho delictivo (llamados también actos pre procesales), cuya intención es instaurar de manera clara el preciso momento en el que este tiene la posibilidad de efectuar su derecho de protección. Las Cuestiones preliminares: Binder (2000) afirma: El que el investigado es susceptible de medidas de coerción, no significa que deje de ser sujeto procesal para convertirse en objeto del procedimiento, sino que se aplican en la medida que se realicen respetando su condición humana y que como tal posee una dignidad congénita, y con el pleno acción de sus derechos esenciales, que son básicos. (p. 311).

Por otra parte, el autor Asencio Mellado (1993) refiere que: Definir al inculcado como elemento pasivo del asunto sustantivo, se sintetiza y materializa configurando al imputado como sujeto del proceso y, en consecuencia, le concede plena libertad en la posibilidad de convertirse en titular de derechos y obligaciones procesales reconocidos y, en particular, el derecho a ser defendido con los respectivos instrumentos, mecanismo necesario para que pueda hacer valer su derecho a la autonomía propia que resulta principal en el asunto sustantivo (p. 59).

Un Estado de Derecho, el imputado es el sujeto del proceso, teórica y prácticamente indiscutible; cosa distinta a lo que acontecía en el modelo o sistema inquisitivo en donde el imputado simplemente era tomado en cuenta como un objeto procesal, lo que significa que era objeto de investigación, desprovisto de todo derecho y de garantías, en donde básicamente cumplía el rol de brindar su confesión y eso era todo, para luego sobre esa base

dictar sentencia condenatoria, imponiéndosele una sanción cuya cantidad quedaba a criterio del juez, en cambio hoy en día las cosas han cambiado y el inculpado es, pues, individuo legal y titular incuestionable e irrefutable del derecho más importante y fundamental en una colectividad democrática, el de libertad. Consecuentemente, el inculpado es considerado como sujeto procesal dentro de una causa penal con un sistema acusatorio-garantista-adversarial, y debe reconocérsele una cadena de libertades y derechos.

En un sistema adversarial, como es el nuestro, se acentúa y se destaca la igualdad de armas que poseen ambos sujetos procesales de la relación jurídica legal penal, por lo cual se presume ubicar al imputado en el mismo nivel que el que el Ministerio Público, que resulta ser el órgano encargado de formular la acusación contra este, siendo que en la práctica jurisprudencial existirán dificultades para mantener, en razón la situación especial que posee imputado en el marco del juicio penal, es sobre quien recae la persecución penal, al sospechar de este como hipotético autor de la comisión de un crimen. Lo novedoso de esta Norma Adjetiva es que propone que este grupo de garantías constitucionales se haga efectivo y no solo sean una arenga garantista que no tiene contenido, que se instituyan en condiciones de cumplimiento absoluto por parte de las entidades del Estado que se encargan del seguimiento de la infracción.

En efecto, en el marco del Gobierno de Derecho, el proceso punitivo requiere una gran cantidad de condiciones a las entidades estatales y fija la obediencia de un sin número de garantías procesales constitucionales, en donde se halla revestida la imagen del inculpado. Para definirlo: El imputado es aquel en quien cae todo el imperio persecutor del Estado, por eso decimos que el inculpado es considerado como protagonista principal de la correlación procedimientos judiciales formales establecidos en procesos punitivos, en razón a que la imputación jurídico-penal de una supuesta comisión de un hecho punible recae en él. Imputado no es más que aquel contra quien va direccionado el proceso y la pretensión penal. Las leyes procesales no ofrecen un concepto exacto de imputado, en la medida que consideran inadecuado hacer definiciones legislativas, entonces solo se atina a señalar en la posición jurídica en la que debe estar y aquellas exigencias que debe reunir una persona y poder ejercitar todos sus derechos que posee al tener tal cualidad. Analizando e interpretando el artículo 80 del Código Procesal Penal podemos colegir y concluir sin duda alguna que cualquier persona adquiere la calidad de imputado, ya que implícitamente este puede hacer valer sus derechos constitucionales desde el primer acto en que le atribuyan un hecho punible, ya sea nombrarlo, sindicarlo, indicar que ha cometido un acto delictuoso o

que exista un encubrimiento o participación por parte de él. La Real Academia Española (RAE) afirma que la palabra “imputar” emana de la lengua latina “imputare”, cuyo significado es atribuirle a una persona la culpa, inculpar de una acción o hecho delictivo. Del mismo modo, debemos precisar sin miedo a equivocarnos que imputado es aquel contra quien va direccionada la pretensión punitiva y, en consecuencia, contra quien se manifiesta el poder punitivo estatal de forma efectiva. El concepto de imputado, en la esfera jurisdiccional, es excluyente para quien va dirigido, puesto que se utiliza sola y únicamente para denominar la calidad de aquella persona a quien se le está atribuyendo la comisión de un hecho delictivo o que haya participado en el mismo. Es de gran importancia precisar que “imputar” hace referencia a la operación, mientras que el resultado de imputar se le denomina “imputación”. Dicho en otras palabras, un individuo obtendrá la calidad de imputado cuando dicha imputación se fija en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, es deber recalcar y precisar que la calidad de imputado no implica tener responsabilidad sobre el hecho atribuido.

Una imputación solo involucra la acción de atribuirle un determinado individuo en la comisión de un delito o su colaboración, pero no significa que sea culpable del mismo. Cuando una fiscal sospecha de que un hecho delictuoso se ha cometido promueve la acción penal, y a partir de una imputación existente se instituirá un proceso en el cual se investiguen estos hechos, de tal manera que se recolecten las pruebas respectivas para que, en el juicio oral, mediante la actuación probatoria, se determine si el imputado cometió o no, el delito. Rotundamente, queda claro que ser imputado de un delito no implica ser netamente responsable de aquel delito, esto es, haberlo cometido o haber participado en él, sino que solo existe una sospecha, por la cual se inicie una investigación y posterior a esta se procederá a determinar este sujeto a quien atribuyeron la comisión de un caso, realmente lo realizó. A modo de conclusión, el imputado es aquel que se le inculpa la colaboración, intervención o comisión de un ilícito punitivo punible, y por ser sobre quien recae el rol principal del proceso penal, es estimado como uno de los sujetos procesales más esenciales.

Los derechos del imputado: Una persona inculpada de un delito e investigada como consecuencia del mismo, no quiere decir que quede limitado de sus derechos fundamentales, pues el hecho que se inicien las investigaciones será con el fin de obtener elementos de persuasión, que permitan certificar la comisión del delito por parte del investigado, sin embargo, siempre le asisten los derechos contemplados en Art.71 del norma adjetiva, en donde en su inciso 1 determina que "El imputado está facultado para que haga

importar sus derechos constitucionales fundamentales por sí mismo, o por medio de su abogado defensor, desde el momento en que se inician desde la primera operación exploratoria hasta el final del proceso ". La efectiva validez de las garantías constitucionales existe desde el primer instante en que la imputación jurídico-penal recae sobre algún ciudadano, lo que significa que desde que una persona es denunciada penalmente, ya se encuentra en la capacidad de usar efectivamente todas las garantías constitucionales que él posee.

Estos derechos son de carácter personales, ineludibles e intransferibles y tienen que ser respetados por aquellos que realizan las primeras investigaciones del hecho delictivo y estas entidades públicas se tienen el deber de avalar mencionados derechos, de modo que establezca mecanismos aptos a fin de que el inculpado use efectivamente sus derechos constitucionales. Los derechos que le asisten pueden ser ejercidos de forma directa del investigado (Defensa Material) o por medio del abogado defensor (Defensa Técnica), pero lo más destacado es que estos derechos deben ser notificados por la autoridad competente conveniente que viene siendo objeto de seguimiento punitivo.

En conclusión, las garantías procesales adquieren vigencia material desde la primera actuación formal o informal, en donde se manifieste la actividad persecuidora del Estado, quiere decir, cuando se reconoce al sujeto su calidad de imputado y, por tanto, objeto de sujeción estatal. Los derechos que presencian al imputado están contemplados en el art. 71 de la nueva norma adjetiva, obligando a los especialistas del derecho (policía, fiscales o jueces) a que pongan de conocimiento comprensible e inmediatamente al imputado, que tiene derecho a: - Tomar conocimiento de la imputación formulada en contra suya o, de ser el caso, si lo detienen, tendrá derecho a que se le sea expresado la razón y los motivos de la misma, debiendo entregarle la ordenanza de detención dada en su contra. - Elegir a que individuo o institución a quien comunicarle sobre su detención y comunicación sea realizada inmediatamente. - A que le asista un representante defensor de su elección a partir de que inician los actos de investigación. En caso no tenga un abogado, se le proporcionará un abogado de oficio para que se haga cargo de su defensa técnica, este no deberá tener costo alguno. - Abstenerse a brindar declaración; sin embargo, si este accede a declarar, tiene derecho a solicitar la presencia de su abogado al momento de declarar, así como las demás actividades en que su presencia sea requerida. - Que no empleen, en contra suya, formas de coacción, ni se le intimide o se realicen actos en contra de su dignidad, tampoco deben someterlo a métodos y técnicas que generen inducción o alteración en su voluntad, mucho

menos a que se le restrinjan derechos y que dichas restricciones sean contrarias a la ley. - A que un doctor legista o distinto experto de la salud lo examine, cuando así lo requiera su condición de salud. Cubas Villanueva (2009) manifiesta que los derechos del inculcado emanan de las garantías legales registradas en la Constitución y en convenios a los que nos encontramos adscritos; como, por ejemplo: - Derecho a la presunción de inocencia. El inculcado será considerado delincuente solo cuando exista sentencia reglamentaria firme el cual ponga fin al proceso punitivo (Art. 2.24.e Constitución). - Derecho a un juicio previo. Ninguna persona puede ser sancionada sin un juicio previo, entendiéndose como aquella etapa legal de juzgamiento, de carácter estatal y contradictorio (art. 139, incisos 4 y 10 de la Constitución) - Derecho al debido proceso. El imputado debe a ser tratado con fiel respeto a sus derechos y garantías reglamentarias que prevé la Norma Suprema y las leyes durante todo el proceso penal (art. 139, inciso 3 de la Constitución) - Derecho a ser juzgado por un magistrado legal; en otras palabras, debe juzgarlo un juez que se caracterice por su imparcialidad y que se encuentre predeterminado por la ley (art. 139, inciso 1 de la Constitución). - Derecho a no ser procesado en ausencia. El imputado debe encontrarse físicamente presente para que se le juzgue, esto en razón que el magistrado tenga una mejor visión real de su personalidad, y demás detalles que coadyuven a una mejor decisión judicial. (artículo 139 inciso 12 de la Constitución). - Derecho a no ser procesado 2 veces por la misma razón. Este derecho es de materialización de la Garantía del caso juzgada, garantía que hará imposible el revivir procesos ya fenecidos, es decir, procesos en los cuales ya se haya dictado una sentencia (artículo 139 inciso 13 de la Constitución)- Derecho a la pluralidad de instancias. Este derecho hace referencia a que las decisiones que adopte el juez son susceptibles de impugnación y de esta forma se haga una revisión, y de darse el caso su modificación por el tribunal superior (art. 139, inciso 6 de la Constitución) - Derecho a no ser víctima de agresión. Ya sea en el ámbito psíquico, moral o físico, tiene el derecho a no ser sometido ni torturado, a los traten inhumanamente o los humillen, está prohibida cualquier forma de trato ofensivo (art. 2.24.g de la Constitución).- Derecho al propio idioma. Si el imputado se expresa en un dialecto, que los magistrados no utilizan, o no conocen, entonces el procesado tiene derecho a que un intérprete intervenga en las diligencias que se efectúen. - Derecho a ser juzgado en plazo razonable, lo cual significa que todos los procesados tienen el derecho de exigir que sus casos sean resueltos en el plazo establecido por ley y dichos plazos sean respetados por los órganos jurisdiccionales del Perú. Peña Cabrera Freyre (2009) asienta sobre el derecho que le posee al encausado de socorrer a la tutela jurisdiccional efectiva del Juez de Garantías (tal como establece el Art.71, inciso 4,

norma adjetiva), esto puede suceder en la medida que se considere que no se han cumplido las disposiciones legales en cualquier momento del proceso. Es muy cierto que el fiscal dirige la totalidad la investigación preparatoria, sin embargo, también es cierto que el Juez que interviene como observador de esta etapa, resulta ser un sujeto que fiscaliza la legalidad de todos los hechos que se llevan a cabo en esta etapa del proceso punitivo. Indubitablemente, la tutela territorial efectiva involucra que el juicio penal sea desarrollado en conformidad con las reglas que consagra el cuerpo adjetivo, en consecuencia, debe cumplirse los plazos procesales establecidas en la ley, más vigoroso es tema de prisión preventiva, el cual no debe exceder el tiempo prudentemente razonable.

El órgano competente: La tutela de derechos debe ser planteada ante un Juez de Garantías o también conocido y llamado como Juez de Garantías, quien realizará controlar y velar por el cumplimiento de la normativa. Asimismo, es él quien mantiene una relación estrecha y directa con el inspector en las primeras etapas del proceso, por lo que podría decirse que el Juez en esta etapa va a cumplir con un rol de "filtro" de sus actos procedimentales; y por tanto, va a cumplir con una función vigilante de la investigación preparatoria.

La etapa procesal para ejercitarla: Si analizamos e interpretamos el inciso 4 del artículo 71 del cuerpo adjetivo podremos deducir que aquellos que tienen legitimidad para instruir la tutela de derechos pueda efectivizarla solo en las actividades preliminar y durante la investigación preparatoria; es por esto que se da la implementación de esta garantía constitucional y no se hará efectiva en las partes intermedias de la sentencia, o de impugnación, tampoco durante la ejecución de sentencia. Consecuentemente, una audiencia de tutela de derechos solo se puede aplicar iniciando la averiguación preparatoria hasta que concluya.

Casos de procedencia de la tutela: Verapinto Marquez (2010) realiza un estudio sobre los supuestos en los que procedería esta entidad jurídica de la defensa (tutela) de derechos que establece la norma adjetiva, siendo estos los siguientes: - Cuando no se han cumplido las disposiciones del artículo 71 en sus numerales 1 el cual prescribe los derechos del acusado que reconoce la Constitución y la ley; y 2 en donde hace referencia a los derechos de que jueces, fiscales y la policía le informen inmediatamente y forma continua sobre los cargos que se le inculpan. - Cuando aquellos derechos del acusado no han sido respetados, es decir, que se representa todos los derechos del procesado contemplados en la Norma Suprema y en la norma adjetiva, excepto en los casos que existan mecanismos

procesales delimitados y definidos. Verbigracia, uno de ellos es la facultad a un plazo razonable, puesto que aquí se puede interponer la figura que ha tomado el nombre de "Control de Plazos", en los Art. 334.2 y 343.3. del CPP. Siendo que en los otros casos en que los derechos del acusado no se valoren sí procederá la tutela de derechos. - Cuando se toman acciones limitativas de derechos contra el imputado injustas, sin embargo, es importante precisar estas medidas limitativas de derechos fundamentales pueden solamente dictarse por un juez, en el modo, formas previstas por la ley y dotado de las garantías respectivas, mediante resolución fundamentada, con los suficientes elementos de persuasión y respetando al principio de proporcionalidad, con la salvedad de excepciones a la Constitución prevé, en conformidad del art. VI del Título Preliminar de la Norma Adjetiva. - Cuando el Ministerio Público realiza requerimientos ilegales. Como bien sabemos, este ente estatal cumple la función de titular de acción penal, y es pues quien conduce la investigación, quien acusa, dispone y requiere. El fiscal, por medio de sus requerimientos, solicita al Juez de Garantías, que este último dicte hechos jurisdiccionales, tales como la constitución de segmentos, la limitación de sus facultades, entre otros; y es quien también pide la autorización para poder realizar ciertos actos que restrinjan algunos derechos del imputado, como por ejemplo tenemos a la incautación de bienes, la videovigilancia, el controlar sus comunicaciones o sus documentos y demás.

La impugnación: Este nuevo modelo la norma adjetiva no ha regulado a la interposición de algún ejemplo de recurso impugnatorio en contra de la resolución reglamentaria que dicte tutela de derechos, razón por la cual sería válido pensar que no se puede recurrir, en conformidad a la regla de impugnabilidad que se encuentra expresamente predicha en el artículo 404.1 del cuerpo adjetivo; sin embargo, debemos discurrir si dicha resolución ocasiona alguna carga que no pueda repararse al sujeto que se encuentra procesalmente legitimado, entonces, se puede admitir el sostener que dicha resolución pueda impugnarse concordando con lo que el Art. 416.1 de la norma adjetiva.

La Tutela de Derechos interpuesta por la Defensa Pública: Cupe Calcina (2010) sostiene que los efectos legales a los que posiblemente el resguardo técnico logra anhelar una vía de tutela sobre el derecho conforme a la norma adjetiva establecida en su inciso 4 del Art 71, el cual también delimita el marco de acción del Juez de Garantías, son: - Enmendar y rectificar aquella negligencia, - Decretar medidas de correctivas, y - Imponer medidas de amparo y defensa, como corresponda. Por tanto, la acción del Juez de Garantías en términos de tutela de derechos debe estar enmarcado en circunscribirse a la rectificación

(realizar la subsanación), corrección (enmendar lo equivocado y erróneo), así como la protección (resguardar, preservar, escudar y defender); pero es importante aclarar que lo dicho precedentemente no implica la posibilidad de exponer nulo algún suceso legal o declarar sin resultado algún elemento de evidencia. Del mismo modo, el Juez se encuentra en la posibilidad de dictaminar que la Policía Nacional le haga entrega al inculcado de su orden de detención en su contra; dictaminar al fiscal o la policía para que requiera que un abogado defensor público intervenga cuando el detenido no esté al alcance de los recursos económicos para nombrar un procurador defensor de su libre elección; así como establecer que fiscal o policía respalden la presencia de este último en todas las diligencias en donde se requiera que esté presente. Asimismo, el Juez de Garantía puede ordenarle al fiscal y a la policía que cesen de usar medios coacción o de intimidación contra el imputado o realicen actos que vayan en contra de su dignidad, tampoco que para inducir o alterar su voluntad utilicen técnicas o métodos que puedan lograr un cambio en él; también es válido para que este Juez ordene al fiscal o la policía que pongan a disposición al imputado ante un médico legista para que pueda examinarlo, o en todo caso, sea examinado por algún profesional de la salud, cuando sea requerido.

La audiencia de Tutela: Este nuevo cuerpo adjetivo peruano ha incorporado la audiencia de tutela como una técnica legal especial que brinde amparo cuando determinados derechos se vulneren, verbigracia “tomar conocimiento de los cargos imputados”. Este moderno mecanismo va a permitir que se resguarde y respalde los derechos de quienes no pueden defenderse por ausencia, incertidumbre o ambigüedad en la advertencia. Lo solicitado por los sujetos legitimados a interponerla se deberá resolver de manera lindante, obviamente se debe constatar previamente los hechos materia de investigación y con la elaboración de un diálogo de tutela de facultad. Respetando siempre Código de organización y función del Fiscal Supremo en materia de control interno del Ministerio Público, que en su artículo 23 señala que las infracciones a los reglamentos y normas legales completan el ordenamiento jurídico o los reglamentos de carácter interno emitidos por el Ministerio Público. Fiscalía Nacional de Seguridad o la Escuela Superior de Fiscales del Ministerio de Seguridad Pública, es considerado como infracciones que terminan en sanciones disciplinarias"; en consiguiente, aquellos magistrados que vulneren los derechos fundamentales de cualquier sujeto procesal interviniente en el proceso estarían incidiendo en responsabilidad administrativa. El investigado o su abogado que lo defiende pueden pedir la audiencia de tutela tal y como lo prevé, establece y expresa en código adjetivo inciso 4

del Art. 71, puesto que es una de las escenas en donde es concretado el sistema garantista, adjunto al aforismo que no existe proceso sin dignidad humana, garantías, derechos y defensas que protejan a quien se le atribuye un hecho delictivo. Asimismo, el sistema acusatorio se manifiesta relacionadamente con la entrevista de tutela de facultad, ya que, porque cuando se define y distribuye las funciones procesales elementales, se le fija dos misiones esenciales al órgano jurisdiccional, estos son: proteger los derechos primordiales y básicos o limitarlos, del mismo modo puede este dictar enjuiciamiento y fallo. Situaciones en que la audiencia de tutela de derechos tiene procedencia: - Contravención o agravio de garantías, derechos y defensas protectoras del imputado, que no se puedan reclamar por medio de otro conducto procesal.

- Cuando se impone injustamente medidas que limiten sus derechos, no obtenidas por el ente judicial competente, en caso sea dado por esta vía idónea procede entonces la impugnación de dicha resolución. - Cuando se ejerciten requerimientos ilícitos e indebidos (por ejemplo, cuando son coaccionados, chantajeados, extorsionados, entre otros). Es menester precisar que no es válido solicitar una audiencia de tutela y paralelamente interponer un hábeas corpus, en razón que el reclamo por infringir los derechos fundamentales del inculcado debe plantearse dentro del marco del proceso común. Es posible disputar la eficacia de los elementos de convicción en la audiencia de tutela para conseguir su invalidez o su nulidad y consiguientemente su exclusión, siempre y cuando dicha invalidez haya sido fruto de la transgresión de la médula principal de un derecho fundamental o que la actuación procesal padezca de nulidad insuperable, y si su controversia no tiene normada otra vía específica. En esta audiencia, el juez puede rectificar las inadvertencias de los entes quejados, establecer las medidas que brinden corrección a los errores y demasías, atender las medidas que protejan a aquel que lo solicita, dictaminar cuando los actos procesales sean inválidos o nulos y dictar que se excluya algún material probatorio con contenido informativo, pero que se haya obtenido ilícitamente. El juez, a petición y acción de las partes, determina la violación del derecho o certificado constitucional previsto en el artículo 71 de la parte adjetiva y dicta una medida de tutela correccional (lo que implica ponerle fin a la ofensa), restauradora (como, por ejemplo, que subsane, alguna desatención) o preservadora (esto es, que brinde la debida protección, y que resguarde los derechos del inculcado que se le reconoce en la Constitución y las leyes, efectivizándolos). Desde este punto de vista, el juez va a garantizar los derechos de quien resulte vulnerado en los mismos, mientras duren las actividades preliminares y la

investigación preparatoria, de tal modo que este ejerza una función de inspección y vigilancia, para que controle que no se vulneren las facultades que le van al involucrado en un ilícito sustantivo.

La Tutela de Derechos en el derecho comparado: Al referirnos a la protección de derechos, estamos pues frente a una figura procesal totalmente nueva dentro la gama de normas procesales penales peruanos, el cual el Acuerdo Plenario lo ha calificado como “una de las contribuciones trascendentales del nuevo sistema acusatorio, inquisitivo, garantista, modelo que actualmente adopta el Perú”, pero debemos señalar que esta institución jurídica escasea de antecedentes. Sin embargo, notoriamente este mecanismo de tutela resulta ser novedoso si examinamos las leyes de nuestros países vecinos. Un contraste entre la estructura de la acción de tutela en Colombia y en el Perú es que la primera forma parte de un proceso autónomo, a diferencia de la segunda, el cual deriva accesorio y su planteamiento se da al interior del proceso sustantivo común. Como el amparo de derechos es una entidad legal procesal que se ha instaurado recientemente en la regulación peruana, ha fundado una multiplicidad de paráfrasis o razonamientos con los cuales interpretar dicha figura, muy aparte de su diseño y configuración real, fijando que al aplicarse se genera una pluralidad de pensamientos y formas de como plantearlo, especialmente referido a los aspectos que vinculan a los individuos con legitimación para solicitarla, los derechos que protege, su ambiente jurídico, su propósito u objetivo, revisión de admisibilidad, y demás.

El agraviado: La condición jurídica del agraviado en el proceso penal: El Agraviado tiene que ser estimado como un individuo primordial y de suma importancia que se encuentra inmerso en el proceso penal, empero en la práctica eso no sucede, sino que este participa mínimamente en este, tanto así que me atrevería a decir que el rol que ocupa es un tanto marginal en cuanto a restricción de sus potestades se refiere cuando ya se ha constituido como Actor Civil. El código procesal penal aparta estas dos figuras, considerando al Agraviado como aquel que ha sido ofendido de forma directa en la comisión de un hecho delictivo, y sosteniendo que el Actor Civil es aquel que persigue únicamente una indemnización, resarcimiento o compensación como consecuencia de los perjuicios y menoscabos que se ha producido por el mismo. Pero, ¿cuál es la definición de agraviado que nos ofrece el nuevo cuerpo adjetivo? Pues bien, los incisos del 1 al 4 del Artículo 94° del código precitado precisan lo siguiente: (1) Se puede considerar como agraviado a toda persona que resulte ofendida de forma directa, como consecuencia de un delito ocasionado contra él, y que este haya sido perjudicado. Y si de incapaces se trata, o también en el asunto

de individuos jurídicos y el Estado, designa a un representante que establezca la ley. (2) En aquellos casos en donde se hayan cometido delitos que produzcan como consecuencia la muerte de este, asumirán tal situación los establece el orden de sucesión que prevé el Código Civil en su artículo 816°. (3) En caso de transgresiones cometidas por individuos que se encargan del rumbo, administración o control afecten a una persona jurídica serán estimados agraviados a los socios, accionistas o miembros que formen parte de la misma. (4) Las agrupaciones en los hechos delictivos que perturban intereses de la colectividad, cuya titularidad lesionen aun sin número de individuos, o en los delitos que se incluyen como transgresiones de carácter internacional, contemplados en los tratados internacionales que se han aprobado y ratificado en el estado peruano, tendrán la posibilidad de ejercitar los derechos y atribuciones dadas a quienes se ofendieron directamente por el quebrantamiento, siempre y cuando el centro social de esta esté netamente vinculado con esos intereses y se haya reconocido e inscrito con antelación al delito cometido, el cual es el objeto de la investigación. Es necesario exteriorizar que cuando se trata de sucesores que se hallan en el mismo orden hereditario, corresponderá que designen un responsable común, pero en el caso que no coexista algún convenio, es el magistrado quien va a proceder a designarlo. Se le llama agraviado, a aquel sujeto pasivo del hecho ilícito en materia penal, también llamado como la víctima del delito que sufre un deterioro, ya sea en su patrimonio material o moral, el cual resulta ser resultado del hecho delictivo. A pesar de que una sola persona posee las condiciones de ofendido por el delito y damnificado, ambas situaciones son muy diferente. Por un lado, la característica de perjudicado, en contraste con la de ofendido, no es dependiente del título delictuoso y, por otro lado, lo diferencia que para el derecho penal el sujeto pasivo del delito le es indiferente (también caben excepciones), para el derecho civil restaurador, el sujeto pasivo que sufrió los daños resulta indefectible que exista. Lo que nos interesa a nosotros es manifestar que este sujeto a quien se le ha ocasionado un perjuicio, no se le cuantifica la ofensa que le ocasionó el delito, sino cuanto ha sido perjudicado civilmente. Bajo esta figura, el agraviado será quien soporta los deterioros materiales y morales del hecho punible materia de investigación y como tal se encuentra dentro de la posibilidad para ejecutar la acción civil en el proceso punitivo. Habitualmente cuando un ilícito penal, que produce revolución social, se ha producido, la atención toma dirección al sujeto activo, es decir, a quien perpetró el comportamiento típico, antijurídico y culpable, lo que crea el disgusto del agraviado; esto genera como consecuencia la protección involuntaria del imputado, a quien lo ampara su derecho, y además principio, de presunción de ingenuidad, hasta el momento en que el dictamen declare lo contrario. De una vez que se

agote la instancia judicial, el Estado tendrá que ocuparse de la reeducación y reinserción del delincuente a la sociedad. El CPP en los artículos del 94° al 110° reglamenta el tratamiento que debe asistirle al agraviado, en este señala a tres sujetos procesales, los cuales vienen a ser: el afectado, el actor civil y el querellante. De este modo el inciso 1 del artículo 94, se refiere a una persona en concreto, pues lo define como aquel que resulta perjudicado de forma directa por hecho delictivo o afectado consecuentemente por sus efectos. De forma adicional, el tercer inciso prescribe lo siguiente: serán estimados agraviados los socios, accionistas, asociaciones o miembros, cuando se trate de un delito que afecte a una persona jurídica, y que su comisión se dio por aquellos que se encuentra a cargo de la dirección, administración o control. Lo novedoso de este modelo de proceso penal lo hallamos establecido en el inciso cuarto del artículo mencionado, cuando incluye el amparo de los intereses difusos, al establecer que las asociaciones en donde el delito afecte intereses difusos o de la colectividad, y en consecuencia perturbe aun sin número de individuos, o en aquellas agresiones que son considerados transgresiones en el ámbito internacional en los tratados en los que el Perú se encuentra adscrito, como consecuencia de haber sido aprobados y ratificados, y tendrán esa posibilidad de ejercitar sus derechos y potestades aquellos que de forma directa han sido ofendidos por el acto delictuoso, siempre y cuando el objeto social se halle llanamente vinculado con dichos intereses y se hayan reconocido e inscrito con antelación al delito cometido.

La Protección del agraviado: Como es posible apreciar, el nuevo modelo procesal penal deja en claro a quién debe considerarse como víctima, y a este mismo se le ha otorgado derechos encaminados a la posibilidad de acceder a la información del proceso y a que se le trate respetuosamente, sin embargo, este nuevo código no ha señalado algo respecto a una compensación efectiva de la víctima, lo cual es fundamental para la realización de un proceso justo en un Estado de Derecho, ya que como es de apreciar no se han dado ni regulado norma alguna que precise la reparación de daños y perjuicios. Es de gran necesidad precisar que el cuerpo adjetivo defiende la igualdad armamentística cuando se trata de que las partes puedan interferir en el proceso con los mismos derechos para desplegar las potestades y derechos que le prevé la Norma Madre y el presente Código. Los magistrados defenderán en primera instancia de no discriminación legal, allanando todas las dificultades que imposibiliten y/o obstaculicen su eficacia; pero como se puede visualizar, el art. 80 confiere defensa técnica gratuita a todos aquellos que sean procesados y que no tengan los recursos necesarios para designar representante defensor de su elección, y en donde se

advierde que aquellos procesados económicamente solventes les asisten abogados de oficio, lo cual se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, pero no le ha asignado asistencia legal gratuita al agraviado, que es quien es el que realmente ha sido perjudicado. Quizá muchos colegas discreparán con esta posición alegando que dicho rol lo realiza el fiscal, pero hagámonos una pregunta de forma responsable, ¿qué sucede entonces cuando el público a cargo del caso escasea de la capacidad necesaria? Consecuentemente, ¿a esto llamamos igualdad de condiciones? Y sin duda alguna podemos decir que no. Queda claro que este nuevo modelo procesal tuvo prevenir esta situación y otorgarle un abogado a la víctima, para que este lo pueda orientar jurídicamente desde que inicien las diligencias preliminares hasta que se dicte la sentencia, sumado a la ejecución de la misma, todo esto con el propósito de avalar por el resarcimiento del menoscabo ocasionado, lo cual resulta elementalmente justo. Por último, considero que es importante la creación de un área que asesore a las víctimas del ilícito penal, sin perjuicio de la existente área de UDAVIT que protege de víctimas y testigos, pero que preste asistencia médica, psicológica y económica a aquellos que han sufrido un delito, de igual modo para sus más cercanos parientes.

Derechos: a) A que se le informen los resultados de los actos en los ha intervenido, asimismo a conocer el resultado de los mismo, incluso en aquellos en donde no se ha requerido su intervención, siempre y cuando lo pida. b) A que se le escuche con anterioridad de cada una de las decisiones que impliquen un declive o interrupción de la acción penal, siempre y cuando este lo requiera. c) A que los entes jurisdiccionales competentes los traten digna y respetuosamente, y que se proteja su integridad, envolviendo del mismo modo a la de sus familiares cercanos. Y que en los procesos en donde se denoten delitos en contra su libertad sexual, sus identidades serán protegidas, bajo el compromiso de cualquiera que dirija la averiguación (fiscal) o el caso (juez). d) A que impugne la sentencia absolutoria y el sobreseimiento, y los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a informarle sus derechos desde el momento en que interponga la denuncia, antes del rendimiento de su declaración o cuando intervenga por primera vez. Si en caso el afectado es menor de edad o inhábil, tiene derecho a que lo acompañe una persona en quien confíe mientras duren los actos en donde se requiera su intervención.

Derecho de información y participación: El agraviado deberá ser informado sobre los derechos que le asisten en el momento en que este interponga su denuncia, con antelación al rendimiento de su declaración o cuando intervenga por primera vez en el proceso. Si en caso el afectado es menor de edad o inhábil, tiene derecho a que lo acompañe una persona

en quien confíe mientras duren los actos en donde se requiera su intervención. Con respecto a lo sostenido no es errado decir que en la mayoría de casos, los padres son quienes escoltan a sus hijos, menores de edad y de aquellos que han sufrido una transgresión de su libertad sexual, cuando son llamados a declarar ante una Fiscalía; y cuando estos menores se encuentren bajo una medida de protección o que tengan calidad de abandono en donde el Fiscal de Familia ordenó que se le interne en un Albergue, entonces en este caso los Directores de la Institución son los llamados a designar a alguien para que lo acompañe. El sujeto pasivo participa mínimamente en el proceso penal, a pesar de que, si no existiera este dentro del proceso penal, el Estado no ejercería su IUS PUNIENDI sobre el sujeto activo, quien infringió la ley penal; pues se le considera pieza trascendental para el derecho procesal penal ya que el Fiscal lo requiere para coadyuvar a encontrar la verdad, en otras palabras, no solo tiene denuncia penalmente un hecho delictivo realizado en su agravio, sino que también se encuentra obligado en brindar el apoyo necesario para explicar los hechos materia de averiguación. El artículo 96° de la norma adjetiva prescribe en su constitución en acto civil no lo indulta del brindar su declaración como declarante en las diligencias preliminares y en el juicio oral. Por tanto, es válido decir que el Ministerio Público en un proceso punitivo requerirá las aportaciones de la víctima ya sea para que declare en su calidad de agraviado o testigo se den dichas situaciones que lo merezcan; sin embargo en aquellos casos en donde la sanción de los delitos exceden a los 4 años de castigo privativa a la libertad, y puede efectuarse el Principio de Oportunidad, se aprecia la restricción de sus derechos, pues cuando el fiscal cita al agraviado y al imputado para que acuerden sobre la reparación civil y el agraviado no asiste a dicha diligencia, el magistrado está facultado de tomar una decisión en nombre del afectado y fijar la suma de dicha indemnización, y esto no es aceptable pues de una u otra forma se está quebrantando su opinión, la opinión de quien ha sido lastimada por un injusto penal y la única con potestad para exponer el grado del perjuicio causado. Como es de advertirse, la opinión de la víctima se traslada a un segundo plano, en donde se le disminuye la importancia, a pesar de ser la única parte afectada o damnificada ante el delito cometido, sin embargo en la praxis, quienes llegan a un pacto y lo celebran son el Fiscal y con el Imputado, quien se encuentra acompañado de su abogado defensor, y esto produce una infracción al Principio de Igualdad legal, en conclusión, el fin del Principio de Oportunidad no es solamente descongestionar la carga procesal existente, sino alcanzar una justa reparación para la víctima, y es algo que debe preocuparnos que CPP no establezca norma que avalen al agraviado una indiscutible reparación de los daños y perjuicios.

Deberes del agraviado: El afectado tiene la obligación de expresar como tal o como testigo en actividades preliminares, en las fases de exploración preparatoria y de enjuiciamiento, pues su constitución en acto civil no lo excluye de este.

Las Garantías procesales del agraviado: Frecuentemente los libros emplean conceptos como "derechos esenciales procesales", "garantías institucionales", "libertades públicas", "derechos principales", "derechos individuales", "principios legales", entre otras concepciones, generalmente para hacer referencia a lo mismo: las garantías legales punibles constitucionales. Debemos entender como "derechos fundamentales" a todas las facultades públicas subjetivas que consagra la Constitución en ayuda del ser humano, verbigracia, la igualdad, la independencia, la decencia, etc. Estos son pilares de un Gobierno de Derecho, de un estado democrático, que se hallan limitados por otros derechos fundamentales. Si se le afectan estos derechos ilegalmente o arbitrariamente, se deben proteger por medio de los ejercicios de garantía. Los "derechos fundamentales procesales" son los que se aplican en un proceso, ya sea de forma indirecta o directa, verbigracia: principio de conflicto, derecho a la protección, principio de no discriminación jurídica, etc. Los "derechos humanos" que no son más que los derechos fundamentales que se han reconocido y protegido internacionalmente y constitucionalmente. Aquí se hallan los derechos reconocidos desde la primera hasta la cuarta Generación de Derechos Humanos. En el ámbito penal, mayormente son afectados los derechos de 1era generación, y en los de 2da generación con menos incidencia. Los "principios procesales" son los lineamientos y directrices que encaminan la esencia del proceso penal, el cual puede guardar coincidencia o no con un "derecho fundamental legal". Las "libertades públicas" constituyen una noción parecida al de los derechos fundamentales, empero que se ha realizado su positivización constitucionalmente. En este sentido, el profesor Arsenio Oré (2003) afirma que: Conviene, antes de continuar, una demarcación terminológica, para impedir alguna confusión, vaguedad, o contradicción, que se dan frecuentemente. En primer lugar, derechos son las potestades que acuden al sujeto para reclamar que se respeten y cumplan las normas establecidas y reconocidas a favor en la categorización jurídica que está vigente. Las libertades, como 2do lugar, cubren un alcance más amplio que los derechos y son fundamentalmente políticos. Finalmente, la libertad bajo fianza es una protección establecida por la Constitución y facilitar al gobierno para que se reconozcan efectivamente y con respeto las libertades y derechos del ser individuo, de los conjuntos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desarrollo. (pp.56-57). Gómez Colomer (2011)

alega que: Los derechos fundamentales o humanos son paralelamente libertades gubernamentales, salvaguardias institucionales o principios legales. Y los derechos procesales fundamentales, ampliamente definidos, incluidas las directrices procesales, las salvaguardias institucionales y las libertades gubernamentales reconocidas y aplicadas por la Constitución. (p. 231) De lo anterior se puede concluir que, en lo que respecta a las garantías procesales, humanas, libertarias o institucionales esenciales, en el marco del proceso sustantivo, todas deben ser respetadas. Aquí se halla el fundamento por el cual se adopta la expresión: "garantía constitucional para el proceso sancionatorio", para designar el conjunto de principios, derechos y libertades esenciales que reconoce y garantiza la Constitución, por medio de carácter fundamental, que cede al orden jurídico, y especialmente, las reglas que prescriben la función punitiva estatal, de unidad y conexión. Por lo que resulta necesario que el Estado de derecho vele porque se respeten y resguarden los derechos fundamentales, por lo que exige que la Constitución delimite el ejercicio del poder público del estado. Por tanto, debemos dedicar un esfuerzo a revalorar la intervención del afectado en el proceso punitivo, ya que se trata del sujeto procesal comúnmente dejado en el olvido cuando se pretende resolver un conflicto jurídico penal. Tal y como expresa el autor San Martín Castro (2010): Se le llama garantías procesales generales a las normas habituales que regulan el desarrollo de las operaciones legales. Se refiere a las normas de carácter constitucional que no limitan sus consecuencias a ciertos instantes o actuaciones del proceso punitivo, pero ejercen su fuerza de garantes en cada momento que transcurre el curso del caso, es decir, desde la primera etapa de averiguación preparatoria, la segunda fase intermedia y la última de juicio oral, hasta que concluye la fase de la impugnación, lo que significa que es hasta la termine completamente el proceso penal. (p. 201). El garantismo procesal es una posición ideológica de la filosofía, de carácter antagónico al absolutismo, y que defiende el rango jerárquico de la Constitución por encima de las demás leyes. Tal como lo ha venido desarrollando el autor Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón (1995): El garantismo es el rostro funcional primordial de un estado de derecho, que distingue no solo un estado nomotético o reglamentado por la ley, sino que constituye también en un modelo de estado originado en las Constituciones modernas y cuyas características son: a) la vigencia plena El principio de legitimidad y la sumisión de los poderes públicos a las normas generales, y b) el respetar todos los derechos básicos de las personas y si se ven afectados aún son posibles las activaciones de la tutela jurisdiccional. La constitucionalización de las garantías jurídicas surgió en la segunda mitad del siglo XX, luego de la II guerra mundial, con el propósito de certificar un exiguo de arras en bien de las partes en el proceso, que

deben gobernar cualquier guía de enjuiciamiento. Para que cuando se positivicen estas garantías, y se apliquen se pretende impedir que el próximo parlamentario desconozca o infrinja mencionadas garantías procesales o no se vinculen en la misma orientación de los procedimientos penales. El garantismo legal implica que esas garantías que las normas procesales instituyen se pongan en práctica, juntamente con las que tienen predominio constitucional, por medio de una compostura garantista que se haya comprometido plenamente con la situación y el entorno constitucional, de tal manera que está dispuesta a enfrentarse al absolutismo procesal que ha fundado una autoritaria cultura en la distribución de los procesos y como se configuran, con la creación de sistemas inquisitorios o compuestos los cuales obtuvieron gran adopción en la mayoría de países de Latinoamérica por un tiempo extenso. Las garantías procesales son maneras de practicar el cumplimiento de los principios que brindan seguridad jurídica, igualdad ante la ley, equidad, confirmación de la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, equidad, confirmación de la garantía de los derechos legales caso, e impedir que el órgano estatal someta derechos esenciales de los ciudadanos en ejercicio de su poder correccional y punible. Estas garantías están protegidas a nivel constitucional por cada país en donde prevalece la democracia.

El agraviado en el Derecho Comparado: En México: El derecho mexicano, como resultado de las reformas que surgieron -quiero decir las más importantes y significativas- en 1971, se enfatizaron en 1983, continuaron en 1990 y terminaron -provisionalmente - con la reforma constitucional de 1993, no termina con no fijar el plazo ¿Qué preferirías o qué deberías hacer? Por eso habla indiscriminadamente del ofendido y de la víctima. Utilice dos voces como sinónimos, sin ellas. Sin embargo, esto no añade ni resta valor a la regulación positiva. Un mal manejo de los términos puede lograr el objetivo general de personajes que han buscado esconderse en la idea de un sujeto pasivo del delito. El concepto más amplio, que incluye también a las personas dependientes del imputado, se mantiene en el sistema de apoyo a afectados por la delincuencia, liderado por el primer sistema de nuestro país: Ley de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, promulgada en 1969. Las tendencias del derecho mexicano favorecen a los ofendidos. Responde al relativo abandono del afectado, explicado de manera general -no diría racional- argumentando que la asunción por parte del Estado del ius puniendi, la preponderancia del principio vital de la estricta burocracia, con todas sus consecuencias, naturales o artificiales, que conducen a un énfasis en el papel de la sociedad y el ministerio público; y socavar el papel procesal del perjudicado, bien representado -seguimos diciendo- por el fiscal. Quienes habíamos

absorbido los conceptos del procedimiento sancionador durante estas ideas recordamos la afirmación de uno de los ex sancionadores, Carlos Franco Sodi, cuando señaló que el ofendido no es “humano” en el proceso sancionatorio. Digo esto no para aprovechar esta solución insolente sino para denunciarla. Pero las cosas siguieron así durante mucho tiempo. En Bélgica: El Estado belga aún no ha aprobado ninguna nueva legislación para implementar esta directiva, ya que considera que las regulaciones existentes son adecuadas y cumplen con las normas obligatorias. Entre los aspectos positivos de este reglamento cabe destacar los siguientes: - Cualquier persona involucrada, incluso ajena al caso, podrá, mediante una simple declaración, solicitar ser informada sobre la ejecución del anuncio y sobre los hechos importantes ocurridos en el incidente. En este sentido, podrán expresar sus inquietudes y solicitudes sobre las circunstancias de la ejecución de la pena punitiva. - Disponer de organismos de apoyo pertinentes, como: oficinas de apoyo que estén presentes en los tribunales y brinden asistencia jurídica, apoyo emocional e información sobre los derechos de las víctimas. - El apoyo psicológico y la asistencia médica proporcionada por el gobierno son gratuitos.

- Existe un Fondo de Asistencia a las Víctimas, creado para reparar a las víctimas desconocidas o que no pueden pagar. - La jurisprudencia establecía que los belgas podían hacer cumplir las disposiciones de la Directiva ante los tribunales nacionales. - El tratamiento de los menores involucrados en casos de castigo está ampliamente desarrollado. Por el contrario, la legislación belga en materia de víctimas tiene ciertas deficiencias o aspectos negativos, como: - Si bien existen directrices que describen cómo la policía, los reguladores y los servicios sociales deben interactuar con los objetos de datos, están desactualizadas. - A nivel transnacional, resulta perjudicial que otros Estados no tengan derecho a reclamar sobre los derechos de los involucrados y no se contempla la posibilidad de traducir documentos relevantes cuando la víctima no domina el idioma nacional. - No existen disposiciones específicas relativas al tratamiento de las víctimas con necesidades especiales, pero se les aplican determinadas disposiciones según el estándar fijado por la legislación belga (declarante, interesado o parte civil). Excluidos los menores de edad, que tienen un trato especial muy desarrollado. En Finlandia: Aunque la mayoría de las disposiciones de la Directiva se regían por la ley finlandesa incluso antes de su aceptación, se tomaron algunas medidas adicionales a través del Decreto 66/2015 (que entró en vigor en septiembre de 2016) y se aprobó la ley de cuotas. . para víctimas de agresión, a partir de diciembre de 2016. Las reformas importantes que han fortalecido los derechos de los

interesados incluyen: - Obtener confirmación por escrito de su expediente. - Recibir traducciones de documentos que permitan el ejercicio de derechos en caso de requerirse. - Ser informado de sus derechos legales y acciones que justifican el registro. - Ser informado de la liberación del sospechoso durante la etapa previa al juicio. - Declarar evitar el enfrentamiento directo con el imputado, sin público y sin la presencia de un interlocutor en caso de que la víctima tenga necesidades especiales. Además, se han establecido nuevas reglas en cuanto al interrogatorio y evaluación de la persona involucrada para determinar si tiene necesidades especiales. Policías, paramédicos, autoridades judiciales, abogados o incluso los medios de comunicación se benefician de una formación específica para saber cómo interactuar mejor con los heridos según sus necesidades. Finalmente, existe una amplia gama de unidades de apoyo a los afectados, entre las que destacan: - MARAC (Multi Agency Risk Assessment Conference): personas que trabajan con víctimas de violencia doméstica. - LASTA promover la cooperación entre las agencias policiales nacionales, los fiscales y las organizaciones de apoyo psicológico y psiquiátrico. - Children's Affairs House: Requiere que todos los oficiales en una investigación que involucra a un menor actúen como un equipo para simplificar, prevenir la reincidencia y satisfacer las necesidades específicas de aquellos involucrados con el menor. En Francia: Aunque muchas de las medidas contenidas en la Directiva ya forman parte del derecho francés, la Ley 993 de 2015, que entró en vigor en agosto del mismo año, añadió al Código de Procedimiento Penal una sección dedicada a los "derechos de las víctimas". cubiertos por la directiva. Por otro lado, también se aprobó el Decreto 214 de 2016, con vigencia a partir de febrero del mismo año, sobre disposiciones legales para las menores víctimas de delitos sexuales y normas que definen las necesidades especiales de protección de la víctima. De las dos normas destacan los siguientes términos: - El derecho a recibir información del interesado, desde el primer contacto con la autoridad competente. - El derecho de los interesados que no comprendan el idioma local a ser asistidos por un intérprete y a recibir traducciones de los documentos necesarios para el ejercicio de sus derechos. - El derecho a ser evaluado para identificar sus necesidades específicas de protección y así advertir contra represalias y/o intimidación. - Las entrevistas con personas relevantes deberán realizarse en lugares designados o acondicionados para tal efecto y deberán ser realizadas todas por la misma persona. Además, Francia tiene medidas que van más allá de las prescritas por la directiva, como: i) exigir que los interrogatorios de los menores queden registrados en todo momento; ii) los menores podrán estar acompañados por una persona de su elección, distinta del representante legal del niño y siempre y cuando no se haya asignado al niño un responsable especial; iii) los

menores tienen derecho a consultar a un abogado incluso sin el consentimiento de los padres; iv) el abogado debe ser identificado en la primera entrevista y su deber es informarle, protegerle y apoyarle durante todo el caso; y v) policías, gendarmes nacionales, médicos y alguaciles especialmente capacitados. Por último, cabe señalar que los heridos cuentan con numerosos grupos de apoyo en Francia, los más destacados son: - El Colegio de Abogados de París dispone de un despacho que proporciona asistencia jurídica gratuita y confidencial a los menores implicados. - GIP: grupo de protección infantil en Francia. - ONED (National Observatory for Children in Danger): Advertir e identificar el abandono y abuso de menores. - SANTED: Línea de ayuda para menores en riesgo. - Oficinas de Ayuda para Víctimas: Están establecidos en los tribunales e incluyen asociaciones de perjudicados para proporcionarles información, asesoramiento y apoyo. A pesar de todos los aspectos positivos descritos, las disposiciones legales que los cubren son demasiado amplias y están distribuidas entre diferentes normas, lo que dificulta su definición y comprensión. Finalmente, la desventaja es que la mayoría de las medidas se centran en delitos de naturaleza sexual y por tanto su alcance es bastante limitado. En Alemania: Aunque la mayoría de las protecciones directivas esperadas han sido consagradas en la legislación nacional desde la década de 1980, en diciembre de 2015 se publicó la Ley de los Derechos de las Víctimas en los Procesos Punitivos, que amplía las atribuciones de quienes intervienen en tres áreas principales del derecho a recibir información desde el primer contacto con la autoridad competente: (i) recibir confirmación por escrito de ser víctima; (ii) transcripción y asistencia para permitirle presentar su queja en un idioma que comprenda; y (iii) información sobre cuándo y dónde se llevarán a cabo los procedimientos, la naturaleza del cargo y si el detenido escapará. Además, destacan favorablemente los siguientes aspectos: - Aunque la directiva no reivindica el derecho al apoyo psicológico ni se toma en serio en Alemania, desde enero de 2017 entró en vigor una ley específica que implementa y regula este derecho. - En determinados casos, las personas implicadas pueden acudir a la fiscalía en caso de acusación particular. - Existe una amplia red de apoyo a las víctimas a través de cerca de 1.360 centros. Después de resaltar los aspectos positivos, aún hay que decir que debido al sistema federal ciertos aspectos son abordados por la directiva correspondiente al ámbito exclusivo de sus Estados federales; En consecuencia, si bien en general podemos hablar de brindar buenos servicios de apoyo a los afectados, no todos los estados tienen el mismo alcance y calidad. En Italia: Aunque no todas las disposiciones de la directiva requieren una modificación de la ley, en enero de 2016 se instauró el Decreto 212 de 2015, que introdujo entre otros los siguientes cambios: - En cuanto al derecho a la

información, se ha elaborado una lista de lo que la víctima tiene derecho a saber, incluso cuándo el detenido es liberado o se fuga de la prisión. Para las víctimas que no hablan italiano, también se estipula que tienen derecho a un intérprete gratuito, así como a recibir los documentos traducidos necesarios para ejercer sus derechos. - Se ha ampliado el derecho a solicitar medidas de protección específicas a todas las víctimas clasificadas como con necesidades especiales de protección. - La presentación de pruebas (obligada por el Ministerio Público o por la víctima a aceptar las pruebas antes del juicio para que no sean modificadas) se extiende a la toma de testimonio de la persona pertinente. - Cuando no se ha determinado la edad del interesado, se le considera menor de edad y cuando dicha persona sea menor de edad, es obligatorio que la entrevista de dicha persona sea grabada y realizada en forma de grabación. - Lineamientos para la evaluación detallada de las víctimas identificadas para determinar si tienen necesidades especiales de protección. Por otro lado, el apoyo empresarial al que tienen derecho las personas afectadas está formado por una serie de organizaciones, entre las que destacan: Diritto in Rosa: Punto de información donde se brinda apoyo psicológico y jurídico a mujeres y niños. Está dirigido a víctimas de género, agresiones físicas y psicológicas y delitos sexuales. Asociación Italiana de Abogados para la Familia y Víctimas Menores: Abogado de derecho de familia que busca influir en la legislación nacional y cumplir su misión educativa para realizar y promover los derechos del niño. ONLUS (Project on the Road): financiado por la Dirección de Asuntos Generales de la Comisión Europea, lucha por una mejor comprensión y un mejor espacio para los menores en riesgo de ser víctimas de trata y por optimizar la situación de los niños vulnerables en riesgo. De todo lo anterior, sin embargo, al estudiar la legislación italiana sobre víctimas se observaron varios aspectos que podrían mejorarse: - Las condiciones para que un interesado sea clasificado como víctima con necesidades especiales son demasiado rígidas y, por lo tanto, no son realmente accesibles para todos los que podrían beneficiarse de este estatus. - Las protecciones de la Directiva están distribuidas en varias partes de la legislación nacional, lo que dificulta su identificación y uso. - Algunos contenidos de la Directiva no se han incluido, al menos de acuerdo con el espíritu de la Directiva. En Holanda: Aunque varios aspectos de la Directiva ya estaban incorporados en la legislación nacional, actualmente se encuentra en gestión un proyecto legislativo para certificar los derechos de las víctimas de manera adecuada. El 1er Comité del Parlamento estudió, el 4 de octubre de 2016, informe provisional y actualmente a la espera de una respuesta detallada. En la nueva propuesta destacada: - Las autoridades prestarán especial atención a los menores implicados y recibirán la formación adecuada.

- Se realizará una evaluación para determinar si la víctima es elegible para medidas de protección especiales. - Autorizan al gobierno a tomar las medidas necesarias para proteger a las víctimas a través de órdenes ejecutivas. Además de las medidas legislativas antes mencionadas, existen muchas organizaciones de apoyo a las víctimas, entre ellas: - Victim Support Netherlands: proporcionar apoyo y ayuda emocional y legal. Encontrar formas de optimizar los derechos de las víctimas, el conocimiento y los avances en el campo. - Fundación CoMensha: acoger y apoyar a las víctimas de la trata de personas.- Puntos de Apoyo para Víctimas de Violencia Doméstica: fundado bajo el Programa de Fondos Daphne de la Comisión Europea, Brindar apoyo a nivel nacional a este tipo de víctimas y capacitar a policías, fiscales y autoridades municipales. - Fundación Camino (Byway): grupo de expertos que apoya a mujeres y niños víctimas de violencia o acosados por exmaridos. - Oficina de Asistencia Legal: Proporcionar asistencia jurídica a las víctimas de delitos que la soliciten. En el lado negativo, cabe señalar que las formas de protección se limitan a las víctimas de delitos específicos., y que algunas de las disposiciones de la Directiva no han quedado recogidas en la nueva propuesta, como exigir que, en el caso de una víctima con ciertas condiciones específicas, una persona del mismo sexo realice una entrevista. En Portugal: Para cumplir con las garantías de la Directiva, el 4 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 130/2015. Se trata de una transposición cuasi literal de la Directiva, en algunos aspectos, llegando incluso a permitir a las víctimas el acceso a centros de atención y apoyo si su evaluación las clasifica como personas necesitadas de medidas de protección específicas. Sin embargo, en la normativa adoptada también es posible identificar algunas áreas de mejora, como: - Aunque existe una disposición destinada a impedir el contacto entre la víctima y el agresor, es muy general y, por tanto, difícil de aplicar. En concreto, no se especifica que existan diferentes salones para una persona y otra. - Aunque la nueva ley se ocupa de la capacitación de los funcionarios en contacto con las víctimas, lo hace de manera muy general y no detalla los procedimientos de implementación. Entre los grupos de apoyo a las víctimas que prestan servicios en el estado portugués destacan los siguientes: - Comisión Nacional para la Protección de Niños y Jóvenes en Riesgo: supervisar y coordinar organizaciones dedicadas a la asistencia a niños y jóvenes en situación de riesgo; también crea casas seguras para protegerlos y promover los derechos de estos grupos en peligro de extinción.

- Dirección General de Asuntos Sociales: Se ocupan de las solicitudes de menores relacionadas con casos penales y ayudan y protegen a los niños víctimas de delitos. - APAV

(Portuguese Association for Victims Support): informar, proteger y ayudar a las víctimas de delitos. - Proyecto CARE: Un canal dedicado a apoyar a niños y jóvenes afectados por abuso sexual. - IAC (Instituto de Apoio à Criança): responsable de proteger y promover los derechos del niño. En Inglaterra Y Gales: Para instaurar la Directiva, el 16 de noviembre de 2015 se adoptó el Código de Buenas Prácticas para Víctimas de Delitos, que es una actualización de la Ley para la Violencia Doméstica, el Crimen y las Víctimas (2004). Este órgano de gobierno incluyó inicialmente una clasificación de víctimas según la cual tendrían acceso a distintos niveles de defensa: - Víctimas de crímenes muy graves: personas afectadas por violencia doméstica, delitos de odio, terrorismo, delitos sexuales, trata de personas, intento de asesinato, secuestro, privación ilegal de la libertad, incendio provocado con la intención de poner en peligro la vida o lesiones graves. - Víctimas continuamente perseguidas: personas que son víctimas de delitos muchas veces durante un período de tiempo. - Víctimas vulnerables: personas que, en el momento del hecho, tuvieran menos de 18 años, tuvieran un trastorno mental, tuvieran un deterioro significativo en el funcionamiento intelectual o social, o tuvieran una discapacidad física. - Víctimas intimidadas: cuando el evaluador piensa que la calidad de la evidencia puede verse afectada por el miedo o la ansiedad de testificar ante el tribunal. Entre los aspectos positivos del Código cabe destacar: - Incluso si la víctima no se encuentra en las circunstancias descritas, en determinadas circunstancias podrá tener derecho a una defensa especial si el evaluador, a su exclusivo criterio, considera que la medida que le es adecuada. - Se supone que cuando se desconoce la edad de la persona, se entiende que es menor de 18 años. - Algunas autoridades públicas tienen la obligación de proporcionar asistencia e información a las víctimas. - Las víctimas tienen derecho a presentar una declaración personal y leerla ante el tribunal si el acusado es declarado culpable. Sin embargo, pese a la amplia tradición de la defensa de los derechos de los agraviados en Inglaterra y Gales, y la extensa legislación al respecto, se dan algunos aspectos negativos que conviene resaltar: - Las víctimas que no hayan sido calificadas como necesitadas de protección especial no tienen derecho a recurrir esta decisión. - No establece que deba nombrarse un representante especial en caso de conflicto entre una víctima menor de edad o una víctima incompetente y su representante legal. - El hecho de que sea la policía la que realiza siempre la evaluación de las víctimas puede ser un poco intimidante, y por ende se recomienda que alguien más, como un psicólogo perteneciente a los servicios públicos, la haga en su lugar. Las organizaciones más relevantes para la atención y protección de los derechos de las víctimas en Inglaterra y Gales son: - Victim Support, ayudar a las víctimas a hacer valer sus derechos. - Los

Inspectores de Justicia Penal, actúa como un observatorio para monitorear el respeto a los derechos de las víctimas durante el proceso de sanción. - El Comisionado de Víctimas, que publicó un informe en noviembre de 2015 examinando los servicios prestados a las víctimas por las autoridades de justicia punitiva en virtud del Código Antigo. En España La Directiva fue adoptada en España a través de la Ley 4/2015, del 27 de abril, del Reglamento del agraviado del delito, que inicio en vigor el 28 de octubre del 2015. Como en el caso de Portugal, esta ley logra una transformación real similar al contenido de la directiva, estableciendo una serie de medidas y derechos relativos a todas los afectados sea cual sea su estado y delito sufrido, y añadiendo un capítulo relativo a las protecciones adicionales para objetos de datos particularmente vulnerables. Estos son algunos de los aspectos favorables destacados de la normativa: - La Ley 4/2015 recoge todos y cada uno de los derechos y medidas contemplados en la Directiva, e incluso extiende algunos de ellos a casos no estipulados en la misma, como la de pre constituir la declaración del afectado en determinados casos, aunque ésta no sea menor de edad, o cuando los intereses de una víctima menor de edad o incapacitada entren en conflicto con los de sus representantes legales, se puede nombrar a un defensor judicial. - Se prevé en la nueva normativa contempla la creación de Oficinas de Atención a los afectados y la formación de todo el personal. Estas medidas están diseñadas para brindar un mejor servicio y apoyo a las personas afectadas (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, personal de la Administración de Justicia, abogados, personal sanitario, profesionales de los Servicios Sociales, etc.) que vaya a ingresar en contacto con los afectados. - El Reglamento de desarrollo de Ley establece los procedimientos para llevar a cabo la evaluación de los afectados, con el objetivo de identificar y comprender sus necesidades especiales de resguardo. Esto permitirá diseñar medidas y acciones específicas para garantizar su protección y bienestar. Es importante destacar que esta evaluación se realizará de manera individualizada y respetando la privacidad de cada persona afectada. - Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen protocolos específicos de atención a víctimas vulnerables.

Teniendo en cuenta el marco referencial: - La tutela de derechos es la garantía legislativa cuya naturaleza es jurídico punitivo y consigue ser utilizada por el inculpado o por cualquier otro que se sea parte del proceso penal, en la medida que sus derechos constitucionales protegidos por la norma se hallen quebrantados y perjudicados. - Principio de no discriminación ante la ley. La no discriminación ante la ley se refleja de

2 formas e incluye 2 mandatos específicos: uno al legislador, para crear leyes que generales y abstractas den un tratamiento igual para todas y todos que no sea discriminatorio, y que, en caso de que haya la necesidad de haber una diferenciación, ésta sólo será válida si está fundamentada en causas objetivas y razonables, que sirvan justamente para alcanzar ello. Otro al aplicador de la ley, sea magistrado o cualquier ente del Estado, para no incluir ni hacer distinciones que las normas no hagan y aplicar la ley de manera igual para toda persona, en tanto no tenga facultades para evaluar la regularidad constitucional de la norma y para dejar de usar esa por no garantizar la igualdad ante la ley, utilizando otra que sí lo haga. Así, el derecho de no discriminación para la ley, en una representación legal lo cual significa que, en todos los aspectos notables, los individuos deben ser considerados y tratados de igual forma a menos que exista alguna razón mayor para no hacerlo. El derecho de no discriminación para la ley que forma un derecho subjetivo, ya que es una potestad o atributo inherente a todo ser a no ser objeto de distinción, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias. (Nogueira, 2006, p.

806). - Principio de igualdad procesal: Según Frisancho (2011): Las partes judiciales tienen el mismo derecho de ejercer los medios de ataque y de defensa. El mantener este equilibrio es obligación de la administración de justicia, la que debe posibilitar la existencia de condiciones apropiadas para que la actividad probatoria para que la actividad probatoria y de contradicción sea realizada en plano de igualdad. Dicho principio involucra que cuando se crean ciertos privilegios a algunas de las partes, ya sea por medio de legislación o jurisprudencia, los magistrados están en la necesidad de hacer prevalecer al principio de equivalencia judicial, y garantizando así el debido proceso. (p.

29). - Principio de acceso a la equidad: Es el derecho de todo ser humano tiene para obtener acceso a la justicia.

Metodología

Diseño del estudio: Aplicado. Dentro del dominio de las ciencias jurídicas, se puede clasificar como jurídico-social.

Nivel o Alcance de la investigación: por tanto, se realizó un estudio del sistema de justicia que comprende el presupuesto de la investigación.

Diseño del estudio: no experimental, transversal, retrospectivo.

El enfoque de la investigación: cualitativo.

El procedimiento de investigación: Descriptivo, ya que los datos se recolectaron en su forma y naturaleza original, sin ninguna alteración y utilizando el método de observación, para lo cual se realizó una descripción de los hechos objetivos relacionados con el tema en cuestión. Asimismo, el método exegético y judicial sirvió como enfoque para estudiar en el campo del derecho.

Población y Muestra

Dado que el presente estudio tiene un enfoque cualitativo, éste recae sobre una muestra por conveniencia, la cual se refiere a que “las unidades de la muestra se autoseleccionan o elige de acuerdo a su fácil disponibilidad” (Mejía, J., 2000); en ese sentido, se utilizaron los siguientes:

Expedientes judiciales sobre Tutela de Derechos (incluyen solicitud de Tutela de Derechos, la auto resolución de dicha solicitud y otros actos procesales relevantes), los cuales se detallan a continuación: 1) Expediente Judicial N° 011-2017-30-2501-JR-PE-

02; 2) Expediente Judicial N° 172-2017-69-2501-JR-PE-02, siendo que en ambos expedientes se resolvió declarar INADECUADO a la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la parte afectada, por cuanto dicho mecanismo de defensa lo puede presentar exclusivamente el imputado, más no otra parte procesal, 3) Expediente Judicial N° 00413-2017-15-2501-JR-PE-03, en el cual se solucionó declarar inadecuada la Tutela

de Derechos planteada por el afectado, toda vez que dicha figura procesal está premeditada únicamente para el inculpado o como titular único, más aún cuando la Tutela de Derechos está registrada en su artículo que se titula: derechos del imputados.

Técnicas e instrumentos de investigación

Técnica

a) Análisis documental: Se analizó e interpretó expedientes, carpetas fiscales, libros y textos sobre sistema relacionado al tema de exploración, así como jurisprudencia, nativa y foránea.

b) Estadística: Para establecer y mostrar los resultados en tablas y/o figuras de frecuencia estadísticas, los mismos que se analizó y presentó resultados.

Fuentes documentales, consistió en el análisis de la información de libros, artículos jurídicos, páginas web, casos. El estudio fundamentado es una operación intelectual que tiene lugar a un subproducto o documento secundario que procede como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre original y el usuario que requiere información. El calificativo de intelectual es porque el documentalista le corresponde efectuar un proceso de definición y análisis de información de documentos para luego sintetizarlo (Castillo, 2004, p.11).

Siendo los instrumentos para recolección de datos:

- A. Guía de observación: Realizó una guía para la correcta ejecución de la técnica de la observación.
- B. Fichas, Bibliográficas, Hemerográficas, de Resumen, Textuales, Comparativas, Comentario, Mixtas, etc.
- C. Interpretación Literal, Sistemática y Comparativa de las normas y teorías afines al tema en estudio.
- D. El Cuestionario: Se aplicará encuestas al 100% de la población, es decir a todos especialistas de las siguientes entidades:
 - Jueces de Garantías: 08.
 - Fiscales Penales entre provinciales y adjuntos de la sede de Chimbote: 50
 - Defensores Públicos del Ministerio de Justicia: 50
 - Abogados del Centro Emergencia Mujer: 10.

Resultados

RESULTADO N° 01: La entidad jurídica de tutela de derechos también corresponde aplicarse en favor del agraviado:

Concerniente a Jueces, cinco respondieron que sí, mientras tres magistrados respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 62,5% admiten una figura judicial de tutela de derechos también debe aplicarse en favor del agraviado.

Por el lado del Ministerio Público, cuarenta y cinco fiscales respondieron que sí, mientras cinco respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 90% admiten una figura judicial de tutela de derechos también debe aplicarse en favor del agraviado.

Así mismo, los abogados de la Defensoría Pública Cuarenta y nueve defensores públicos respondieron que sí, mientras un defensor público respondió que no. Lo cual demuestra que los defensores públicos en un 98% admiten una figura judicial de tutela de derechos también debe aplicarse en favor del agraviado.

Mientras tanto, los abogados del Centro Emergencia Mujer diez abogados respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que los abogados del Centro Emergencia Mujer en un 100% admiten una figura legal de tutela de derechos también debe aplicarse en favor del agraviado.

Es decir, 109 encuestados respondieron que sí, mientras que 09 respondieron que no. Lo cual demuestra que los encuestados en un 92,37% admiten una figura procesal de tutela de derechos también debe aplicarse en favor del afectado.

RESULTADO 2: El Art 71° Norma Adjetiva afecta el derecho de no discriminación procesal en favor del afectado:

De los Jueces encuestados, cinco magistrados respondieron que sí, mientras tres magistrados respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 62,5% admiten que el Art 71 Norma Adjetiva afecta el derecho a la no discriminación procesal en favor del afectado.

De los Fiscales encuestados, se tiene que treinta y nueve respondieron que sí, mientras once respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 78% admiten que el Art 71 Norma Adjetiva afecta el derecho de no discriminación procesal en apoyo al afectado.

De los defensores públicos encuestados se tiene que cuarenta y cinco respondieron que sí, mientras cinco respondieron que no. Lo cual demuestra que los defensores públicos en un 90% admiten que el Art 71 Norma Adjetiva afecta el derecho de no discriminación procesal en apoyo al afectado.

De los abogados del Centro Emergencia Mujer, diez abogados respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que los Abogados del Centro Emergencia Mujer en un 100% admiten que el Art 71 Norma Adjetiva afecta al derecho de no discriminación procesal en favor del afectado.

Es decir 99 encuestados respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que los encuestados en un 83,90% admiten que el Art 71 Norma Adjetiva afecta el derecho a la no discriminación procesal en favor del agraviado.

RESULTADOS 3: El principio de no discriminación procesal es el derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado:

En lo que respecta a los jueces encuestados se tiene que siete magistrados respondieron que sí, mientras un magistrado respondió que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria en un 87.5% admiten que el principio de no discriminación procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado.

En lo que respecta a fiscales encuestados se tiene que cuarenta y ocho magistrados respondieron que sí, mientras dos magistrados respondieron que no. Lo cual demuestra a

los jueces de investigación preparatoria un 96% admiten al principio de no discriminación procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado.

En lo que respecta a los defensores públicos, se tiene que cuarenta y ocho defensores públicos respondieron que sí, mientras dos defensores públicos respondieron que no. Lo cual demuestra que los defensores públicos en un 96% admiten que el principio de no discriminación procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado.

En lo que respecta a los abogados del Centro Emergencia Mujer, diez abogados respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que los abogados en un 100% admiten al principio de no discriminación procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado.

Es decir, 113 encuestados respondieron que sí, mientras que 05 respondieron que no. Lo cual demuestra que los encuestados en un 95,76% admiten al principio de no discriminación procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado.

RESULTADO 4: No existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la aplicación de tutela de derechos sólo en favor del imputado

De los estudios aplicados a los jueces, cinco respondieron que sí, mientras tres respondieron que no. Lo cual demuestra que los jueces de investigación preparatoria un

62,5% admiten que existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la ejecución de tutela de derechos sólo en ayuda al inculpado.

De los estudios aplicados a los Fiscales, veintitrés respondieron que sí, mientras veintisiete respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 46% no admiten que existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la ejecución de tutela de derechos sólo en ayuda al inculpado.

De los estudios aplicados a los Defensores Públicos, cuarenta y cuatro respondieron que sí, mientras seis respondieron que no. Lo cual demuestra que los defensores públicos en un 88% admiten que existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la ejecución de tutela de derechos sólo en ayuda al inculpado.

De los estudios aplicados a los Abogados del Centro emergencia Mujer, ningún abogado respondió que sí, mientras diez respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 100% no admiten que existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la ejecución de tutela de derechos sólo en ayuda al inculpado.

Es decir, 72 encuestados respondieron que sí, mientras que 46 respondieron que no. Lo cual demuestra que los encuestados en un 61,02% no admiten que existen fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la ejecución de tutela de derechos sólo en apoyo al inculpado.

RESULTADO 5: La tutela de derechos regulado en Art 71° Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado, no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales

Los jueces encuestados, cuatro respondieron que sí, mientras cuatro respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria en un 50% admiten la tutela de derechos regulado en Art. 71 Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales.

Los fiscales encuestados treinta y tres magistrados respondieron que sí, mientras diecisiete magistrados respondieron que no. Lo cual demuestra a los jueces de investigación preparatoria un 66% admiten la tutela de derechos regulado en Art. 71

Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales.

De los defensores públicos, cuarenta y siete respondieron que sí, mientras tres respondieron que no. Lo cual demuestra que los defensores públicos en un 94% admiten la tutela de derechos regulado en Art. 71 Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales.

De los abogados del Centro Emergencia Mujer, diez respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que un 100% admiten la tutela de derechos regulado en Art. 71 Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales.

Es decir, 94 encuestados respondieron que sí, mientras que ninguno respondió que no. Lo cual demuestra que los encuestados en un 79,66% admiten la tutela de derechos regulado en Art. 71 Norma Adjetiva al ampliarse su aplicación a favor del agraviado no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales.

Resultados de las resoluciones judiciales:

1. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE EXPEDIENTES DONDE SOLICITARON LOS AGRAVIADOS LA APLICACIÓN EN SU FAVOR DE LA FIGURA JURÍDICA TUTELA DE DERECHOS EN EL PERIODO 2017 –

2018:

Durante el Periodo 2017 al 2018, fueron presentadas 39 solicitudes de tutelas de derecho de las cuales, 36 fueron planteadas por los imputados y 03 por los agraviados.

De las 03 solicitudes presentadas por los agraviados solicitando la tutela de derechos en el periodo 2017 al 2018, las 03 fueron declaradas infundadas.

Tabla 1:

Solicitudes presentadas por los agraviados respecto a la tutela de derechos en el periodo 2017 al 2018, y que declaradas infundadas.

| EXPEDIENTE | JUZGADO | MATERIA | DECISION |
|-----------------------------|---|--|--|
| 011-2017-30-2501-JR-PE-02 | 2 Juzgado de investigación preparatoria | Tutela de derechos planteada por agraviado | Declaró improcedente la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la parte agraviada, por cuanto dicho mecanismo de defensa lo puede presentar exclusivamente el imputado, más no otra parte procesal |
| 172-2017-69-2501-JR-PE-02 | 2 Juzgado de investigación preparatoria | Tutela de derechos planteada por agraviado | Declaró improcedente la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la parte agraviada, por cuanto dicha figura procesal sólo se puede aplicar para el imputado. |
| 00413-2017-15-2501-JR-PE-03 | 2 Juzgado de investigación preparatoria | Tutela de derechos planteada por agraviado | Declaró improcedente la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la parte agraviada, por cuanto dicho mecanismo no es aplicable a la parte agraviada |

Análisis y discusión

Discusión 1: El Art 71 Norma Adjetiva vigente, reglamenta la figura jurídica legal de tutela de derechos y respecto a ello precisa que la misma puede ser planteada a solicitud del imputado cuando crea conveniente durante las actividades preliminares o averiguación preparatoria que no haya obediencia de derechos contemplados en art. 71.2 del mismo cuerpo adjetivo.

En ese sentido se advierte que el imputado cuenta con una figura jurídica procesal que garantice el respeto por sus derechos. En el Art 95 Norma Adjetiva, prescribe los derechos que corresponden al agraviado; sin embargo, estos derechos no cuentan con la misma garantía que tiene el imputado.

Que, el Art 2.2 de la Norma Suprema Peruana regula el derecho fundamental que tiene todo ciudadano y es el derecho a la igualdad. Sin embargo, conforme lo antes dicho, la figura jurídica legal de tutela de derechos no salvaguarda al afectado, como sí al imputado, lo cual vulnera a todas luces al derecho de no discriminación.

El ambiente Internacional, La Convención Americana sobre Derechos Constitucionales en su Art 25.1 prescribe a todo individuo tiene derecho a tener un medio fácil y sencillo ante el Poder Judicial, a fin de prevenir hechos que quebranten sus derechos principalmente reconocidos por la norma fundamental como es el caso de nuestra Norma Suprema Peruana

Una de las tantas características de la Norma Adjetiva es buscar igualdad en los individuos procesales y asigna al Magistrado de Investigación Preparatoria un rol de garantías.

Que, este resultado, encuentra además respaldo en la investigación realizada por Rojas (2011), llamada: “El desarrollo jurídico de la Tutela de Derechos a propósito del vacío normativo”, dado que este investigador precisa que, se debe permitir la utilización de una imagen reglamentaria de tutela de derechos ante el quebrantamiento del derecho tanto al inculpado como de la parte afectada.

Que, respecto de la doctrina, los reconocidos juristas se han limitado a explicar la definición de tutela de derechos, las personas facultadas a interponerlos, los fines de esta figura, entre otros aspectos, sin embargo, no han analizado que esta figura puede aplicarse también a favor del agraviado.

Tal es así que, por ejemplo, Peña Cabrera (2008) que precisa el nuevo modelo legal punible tiene característica resaltante que es la protección de las garantías de los habitantes, dándole así un nuevo papel y estatus a la víctima, reforzándola y fortificándola; sin embargo, las investigadoras consideran que ello no se logra si la imagen de tutela de derechos no resulta aplicable también a las víctimas.

Luego de analizar las normas internas y externas, la investigadora logra precisar sobre, la tutela de derechos, también debe aplicarse en beneficio del afectado, tanto más si conforme a los encuestados, estos en su mayoría así también lo señalan.

Discusión 2: Como lo refiere el reconocido jurista Huerta (2014) el derecho a la igualdad radica en el Estado, tiene el deber de tratar a todo individuo de igual forma, siendo así cualquier trato desigual, es discriminación.

El Art. IX del Título Preliminar - Norma Adjetiva prescribe el asunto punitivo que certifica el ejercicio de la participación procesal también al agraviado y sobre ello precisa específicamente que la autoridad estatal está obligada a cuidar por su defensa, sin embargo, el Art. 71.4 del mismo Código limita la utilización de un esquema jurídico procesal de certificar el respeto irrestricto de sus derechos al agraviado.

Que como se viene repitiendo, el Art. X del mismo título preliminar - Norma Adjetiva prescribe también predominan sobre cualquier otra práctica de este código; sin embargo, en la práctica, estas normas no prevalecen dado que el propio art. 71.4 que regula a la tutela de derechos que limita la aplicación a favor del afectado.

Que si el Art. 71.4 Código Adjetivo admite solo lo que es únicamente al acusado quien puede acudir vía tutela de derechos, y que sus derechos sean respetados ante cualquier presunta vulneración, está claramente limitando al agraviado, cuyos derechos también han sido declarados mediante el artículo 95 Norma Adjetiva, sin embargo, estos no tienen un mecanismo de protección como una figura jurídica procesal como es la tutela de derechos.

Que si todos los ciudadanos cuentan con el derecho primordial de igualdad, el mismo que se localiza amparado en el Art. 2 de la Norma Suprema del Perú, cuál sería el amparo legal que permite al artículo 71.4 del Código Adjetivo, limitar la aplicación del esquema de tutela de derechos sólo en bien del inculpado y prohibirla al agraviado?, sino existe un fundamento jurídico, entonces la respuesta a la pregunta de que si esta regulación afecta el derecho a la igualdad, la respuesta es definitivamente sí, tanto más si es la parte agraviada,

quien sufre las consecuencias directas del delito y por ende la parte vulnerable y sensible del proceso penal.

El Art. 95.1.c Norma Adjetiva, prescribe al agraviado que goza del derecho a ser tratado dignamente y respetuosamente, sin embargo, este derecho ni los otros atribuidos por la norma se respetan ni se encuentran garantizados, dado que el artículo 71,4 limita la aplicación de tutela de derecho en beneficio del afectado.

Es así que esta tesis también encuentra su respaldo en la investigación realizada por Ipanaqué (2015) en su trabajo de Suficiencia Profesional nombrada: “Tutela de Derechos requerida por la parte agraviada en el NCPP 2015”, concluye: la posibilidad que el perjudicado apele por medio de tutela de derechos, es efectiva por lo cual contiene soporte reglamentario y dogmático, partiendo del análisis metódica y armónica de elementos constitucionales.

Entonces la pregunta es, cómo podemos hablar que no hay afectación al derecho de no discriminación, si mientras el imputado, cuenta con una figura jurídica procesal que garantice sus derechos, el agraviado no la tenga.

Las investigadoras lograron así demostrar por el análisis de la doctrina, legislación y la ejecución de encuestas que el derecho no discriminación si se encuentra afectado.

Discusión N° 3: Como lo precisa Bustos (2007): La igualdad como principio para la Ley es primordial y esencial que garantiza al Derecho punible que sea democrático.

Conforme lo prescribe el Art. 2 de la Carta Magna, todos los ciudadanos tienen el derecho a que le trate por igual. La no discriminación como derecho ante la ley, significa que esta debe aplicarse sin distinción de raza, sexo, edad, etc.

En ese sentido, si existe una figura jurídica procesal que es la tutela de derechos, la misma que tiene su conocimiento de ser para garantizar la no vulneración de derechos por parte específicamente del fiscal del caso, esta figura debe ser aplicada a los sujetos procesales: imputado y víctima.

Y ello no sólo por la igualdad como derecho ante la utilización de la ley que gozan todas las personas, sino también porque el propio título preliminar de la Norma Adjetiva regula que es obligación de la autoridad judicial salvaguardar los derechos del agraviado, entonces si no es por la tutela de derechos que podría apelar el agraviado, ¿mediante qué otra figura procesal podría recurrir?

El efecto de tutela de derechos es a fin de enmendar olvidos, tomar formas de defensa o corrección, en ese sentido, si se vulneraran derechos del agraviado, ¿cuál sería el mecanismo que debe recurrir el agraviado para tener los mismos efectos?

Pues, al no encontrar otras figuras y siendo esa la única razón de ser de la tutela de derechos, resulta legal que el agraviado también puede acceder a este mecanismo, tanto más si ésta será evaluada por el Juez de Garantías, quien mediante sus funciones debe proteger aquellos derechos fundamentales de los individuos procesales y no sólo del imputado.

Es así como esta tesis también encuentra su respaldo en la investigación realizada por Delgado (2016), con tesis: “La vigencia efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los derechos de la víctima”, concluye: Que hay que certificar al principio de no discriminación judicial que se localiza asegurado por el ordenamiento jurídico, permitiendo la ejecución de la tutela de derechos al perjudicado.

Discusión N° 4: El derecho de no discriminación para la ley, significa que debería ejecutarse sin diferencia de raza, sexo, edad, etc por lo que nadie debe ser discriminado. El derecho de no discriminación se halla reglamentado en el Art. 2° de la Norma Suprema del Perú.

Cupe Calcina (2010) respecto a la tutela de derechos precisa que tiene efectos jurídicos para que el abogado logre solicitar tutela de derechos acorde a lo establecido en la norma adjetiva inciso 4 del Art 71, el cual también delimita el marco de acción del Magistrado de Garantías cuando considere la vulneración de algún derecho.

Si la figura jurídica legal de tutela de derechos se localiza reglamentada en Art. 71.4 de la Norma Adjetiva, tiene su naturaleza jurídica en certificar el no quebrantamiento de derechos del representante del Ministerio Público fiscal, esta figura puede ser aplicada a favor del imputado y la víctima, tanto más si es la víctima la parte más vulnerable del proceso.

Y ello en razón a que la no discriminación de derecho ante la ejecución de la ley donde todos los individuos gozan de los mismos derechos, así mismo porque el propio título preliminar de la Norma Adjetiva exige que la autoridad judicial salvaguarde los derechos del afectado, entonces porqué en el Art. 71.4 contradice las normas antes mencionadas al limitar la ejecución de tutela de derechos en beneficio del afectado.

Siendo así, la única limitación legal que se encuentra es el propio Art 71.4 Norma Adjetiva, dado que al no existir otra norma legal que ampare dicho ejercicio legal.

En ese sentido resulta legal que el agraviado también puede acceder a este mecanismo, por lo que no existe norma que por principio de legalidad prohíba o limite la aplicación del amparo de derechos en favor del agraviado.

Aunado a lo dicho, el propio Art. I del Título Preliminar - Norma Sustantiva, regula a las partes que intervendrán con posibilidades equitativas de ejercer los derechos de la Constitución y el Código, entonces, no existe norma legal que limite el uso de tutela de derechos sólo en bienestar del inculcado

En ese sentido, la investigadora encuentra respaldo en el trabajo realizado por Villegas (2016) titulado “La audiencia de protección de los derechos en la jurisprudencia natural. Un estudio crítico”, que refiere que el perjudicado puede concurrir al Magistrado de la averiguación preparatoria para pedir fin a la afectación de sus derechos.

Discusión N° 5: La investigadora no encuentra norma legal que se vulnere en caso se aplique la protección de derechos en favor del acusado, tanto más si el propio art. I del título Preliminar prescribe que ambas mediarán en igualdad de oportunidades, en ese sentido si existe una figura jurídico procesal que permite hacer valer su derecho ante una probable vulneración como es el amparo de derechos, esta logra perfectamente aplicarse en favor del imputado como del acusado.

Así también lo prescribe Art. IX del Título Preliminar cuando prescribe que el proceso punitivo certifica los derechos del agraviado, pero no prescribe la figura jurídica a aplicarse, por lo que si el art. 71.4 Norma Adjetiva prescribe una representación de tutela de derechos, aquella que puede aplicarse tanto en bien del maltratado como del imputado.

Lo antes mencionado encuentra mayor soporte en lo regulado por el Art. 2 de la Constitución cuando regula que todo ser humano son equivalentes ante la ley, es por ello que siendo iguales el respecto de los derechos de los imputados como de los agraviados, entonces la imagen de amparo de derechos es factible ser aplicadas también a favor del agraviado, a fin de hacer respetar sus equivalentes del segundo.

El Derecho Comparado como Colombia, sobre el uso de tutela de derechos a favor de los segmentos judiciales, y ello a razón al derecho de no discriminación.

A lo que se refiere en la doctrina, el profesor Arsenio Oré (2003) sostiene que las garantías de los derechos son la protección que instaura la Constitución y que debe facilitar el Estado para que se reconozcan efectivamente y con respeto al derecho y libertad del ser humano, agrupaciones, e incluso órgano estatal, para su mayor ejecución y desenvolvimiento. Es así que, si la protección de derechos es una garantía ante la violación de los derechos, resulta así posible su aplicación para la víctima.

Por último, vale también recalcar que el Art. 29 Norma Adjetiva que regula funciones del Juez de Investigación Preparatoria, estipula entre estas realizar acciones de control, por lo que siendo así resulta loable que también controle que las actuaciones procesales no vulneren derechos del agraviado quien como ya se ha mencionado resulta además de ser la parte más vulnerable del derecho.

Esta investigación tiene respaldo también en la investigación realizada por Paredes (2011) haciendo un comentario al Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116: Audiencia de Tutela, esta precisa que ser un precepto constitucional de naturaleza judicial punible que puede ser usada tanto al acusado o el agraviado cuando este se vea afectado y quebrantado sus derechos positivizados en el código objetivo, constitucional u otras leyes de la materia.

Sobre las resoluciones judiciales de expedientes donde solicitaron los agraviados la aplicación a favor de la figura jurídica tutela de derechos en el periodo 2017 – 2018:

- Proceso Judicial N° 011-2017-30-2501-JR-PE-02: Resolvió declarar impropio a la solicitud de Tutela de Derechos presentada por el afectado, por cuanto dicho mecanismo de defensa lo puede presentar exclusivamente el imputado, ante el II Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Proceso Judicial N° 172-2017-69-2501-JR-PE-02: Resolvió declarar inconveniente a la solicitud de Tutela de Derechos ingresada por el afectado, por cuanto dicho mecanismo de defensa lo puede presentar exclusivamente el imputado, más no otra parte procesal, ante el II Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Proceso Judicial N° 00413-2017-15-2501-JR-PE-03, en el cual se resolvió declarar inadecuada la Tutela de Derechos manifestada por el damnificado, toda vez que dicha figura procesal está considerada solamente para el inculpado o como titular único, aun cuando la Tutela de Derechos está registrada en su artículo con título: Derechos

del imputados, ante el III Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Como puede advertirse, durante el periodo 2017 al 2018, existieron 39 solicitudes de tutela de derechos, sin embargo, solo 3 de ellas fueron interpuestas por agraviados.

Si 3 de ellas fueron interpuestas por agraviados, ello fue porque estos consideraron que sus derechos fueron vulnerados en la fase preliminar o de investigación preparatoria y hace efecto de hacer respetar sus derechos es que solicitaron esta figura.

Sin embargo, llama la atención que a pesar de tener vigencia en el Art. 2° de la Norma Suprema del Perú quien regula el derecho de no discriminación y la aplicación de la ley, estas 3 solicitudes realizadas por los agraviados se hayan declarado infundadas.

Pero no fueron declaradas infundadas por no hallarse quebrantamiento de derechos, sino sólo por el simple hecho de que según la interpretación realizada por el Magistrado de Investigación Preparatoria, el agraviado no puede solicitar a su favor la aplicación de esta figura dado que según estos el Art. 71,4 de la Norma Adjetiva, regula que sólo puede ser interpuesta por el imputado, dejando de lado la aplicación del Art. I y IX del Título Preliminar los mismos se regulan que las fracciones tienen igualdad de derechos y que es la autoridad judicial quienes tienen el compromiso de hacer respetar y valorar derechos de los sujetos procesales.

Así también estos Jueces de investigación preparatoria dejaron de lado lo regulado en el Art. 29.5° de la norma adjetiva, que regula que son jueces de garantías que deben realizar acciones de control, pero estas acciones de control no sólo están a favor del imputado sino también y con mayor razón del agraviado.

La pregunta sería, sólo porque el Art. 71.4 de la Norma Adjetiva regula que al imputado puede acceder a una tutela de derechos ante la urgencia del quebrantamiento de derechos, es que se limita su aplicación al agraviado?, ¿acaso no debe realizarse una interpretación sistemática? ¿A caso la ratio legis de esta figura es distinguir derechos a los sujetos procesales? Pues a todas luces la respuesta es no, y con mayor razón si las tipologías del modelo procesal penal actual es ser garantista de derechos de todos los individuos procesales.

Conclusiones

1. Se logró describir los principios procesales como El derecho a la igualdad que a la aplicación de la ley, en donde conforme al Art. 2.2° de la Norma Madre Peruana, y consiste en que ninguna persona debe ser discriminado por origen, linaje, género, dialecto, culto, opinión, nivel económico o por otro motivo.
2. Se logró describir los principios procesales como el acceso a la justicia el cual consiste que toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la justicia, sin restricciones.
3. Se logró evidenciar los casos en el periodo 2017 – 2018 donde de 39 requerimientos de tutela de derechos, 3 fueron planteados por la parte agraviada los mismos que se declararon improcedentes con el fundamento que no es aplicable a la víctima.
4. Se verificó la hipótesis de investigación puesto que los principios procesales que se vulneran en la restricción que tiene la víctima en la tutela de Derechos en el Distrito Judicial del Santa en el 2017 y 2018 son: Igualdad Procesal y Acceso a la Justicia

Recomendaciones

Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria que deben guardar respeto irrestricto de los sujetos procesales aplicando por igual la norma y respetando sus derechos fundamentales.

Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria garantizar los principios procesales de Igualdad y de acceso a la justicia.

Se recomienda modificar el artículo 71.4 del Código Procesal Penal conforme a la siguiente propuesta.

Dedicatoria

Esta meta cumplida, la dedico a mis hijos: Mariana y Rodrigo, quienes son mi inspiración constante para salir adelante.

Agradecimientos

*Eternamente agradecida a: Dios por
bendecir mi camino, a Ney y Segundo Germán,
por su apoyo incondicional y a Rocío, por su
respaldo.*

Referencias Bibliográficas

- (tesis de pregrado). Universidad Científica del Perú, Loreto, Perú.
- Alzamora, M. (1982). Introducción a la Ciencia del Derecho. 8a ed. Lima, Perú: Tipografía Sesator.
- Aranzamendi, N. (2013). Instructivo teórico –práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho. Lima, Perú: Grijley.
- Burga, A. (2012). La Política Aplicada con el Código de Procedimientos Penales y su influencia en los Derechos Fundamentales de relevancia procesal penal de la víctima en el distrito de Chimbote, en el año 2009 (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Chimbote, Perú.
- Cabanellas, G. (1994). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 23ra ed. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- De Vega, P. (1988). En torno a la legitimidad constitucional. México, México: UNAM.
- Frisancho, M. (2011). Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Galán, M. (27/05/2008). Guía metodológica para diseños de investigación. [Blog de Manuel Galán Amador]. Recuperado de http://manuelgalan.blogspot.pe/2008_05_25_archive.html.
- Gálvez, T., Rabanal, W. y Castro, H. (2008). El Código Procesal Penal. comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gonzales, J. (1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 2a ed. Madrid, España: Civitas.
- Ipanaqué, I. (2015). Tutela de Derechos solicitada por la parte agraviada en el NCPP
- Landa, C. (2005). Interpretación constitucional y Derecho Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Lecca, M. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Neyra, J. (2005). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Jurista Editores.
- Nogueira, L. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. México, D.F. México: Revista jurídica interdisciplinaria internacional.

- Ramos, C. (2002). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. 2a ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rioja, A. (2009). *Comentarios al Código Proceso Civil*. Lima, Perú: Grijley.
- Rioja, A. (2013). *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Lima, Perú: Jurídica Lex.
- Rosas, J. (2007). *Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2014). *Los sujetos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores el Puerto.
- Rubio, M. (1984). *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)*. 1a ed. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Perú: Tiraje.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: IDEMSA. San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2a ed. Lima, Perú: Grijley.
- Villabella, C. (2009). *La metodología de la investigación y la comunicación jurídica*. Puebla, México: Universidad Autónoma de Puebla.
- Villegas, E. (2016). *La audiencia de tutela de derechos en la jurisprudencia nacional*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.

Anexos y Apéndice

ANEXO 1: ENCUESTA

1. Cree usted, ¿Que la institución jurídica de tutela de derechos también debe aplicarse a favor del agraviado?

Si **no**

2. Considera usted, ¿Que el artículo 71° del Código Procesal Penal afecta el derecho a la igualdad procesal en favor del agraviado?

Si **no**

3. ¿Cree usted, que el principio de igualdad procesal es un derecho que incluye tanto al imputado como al agraviado?

Si **no**

4. ¿Cree usted que existe fundamentos legales para que el Código Procesal haya limitado la aplicación de la tutela de derechos sólo a favor del imputado?

Si **no**

5. Considera usted, ¿Que la tutela de derechos regulado en el artículo 71° del Código Procesal Penal al ampliarse su aplicación a favor del agraviado, no contraviene norma legal ni vulnera otros derechos fundamentales?

Si **no**

ANEXO 2: GRÁFICO DE RESULTADOS DE ENCUESTAS

| | SI | NO | TOTAL |
|-----------------------------|-----|----|-------|
| Pregunta 1 | 109 | 9 | 118 |
| Pregunta 2 | 99 | 19 | 118 |
| Pregunta 3 | 113 | 5 | 118 |
| Pregunta 4 | 72 | 46 | 118 |
| Pregunta 5 | 94 | 24 | 118 |

**CONSOLIDADO GENERAL DE
ENCUESTAS**

ANEXO 3: REPORTE DE TURNITIN

LA VÍCTIMA Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES VULNERADOS EN LA TUTELA DE DERECHOS. CHIMBOTE. 2017-2018

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|---------------------|---------------------|---------------|-------------------------|
| 19% | 18% | % | 5% |
| INDICE DE SIMILITUD | FUENTES DE INTERNET | PUBLICACIONES | TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | www.bienestaryproteccioninfantil.es Fuente de Internet | 6% |
| 2 | Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante | 1% |
| 3 | repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 5 | repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | qdoc.tips Fuente de Internet | 1% |
| 7 | renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet | 1% |
| 8 | docplayer.es Fuente de Internet | 1% |
| 9 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante | |

1 %

10 itaiusesto.com
Fuente de Internet

<1 %

11 distancia.udh.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

12 www.tdx.cat
Fuente de Internet

<1 %

13 Submitted to Universidad Privada del Norte
Trabajo del estudiante

<1 %

14 athenabegin.org
Fuente de Internet

<1 %

15 idoc.pub
Fuente de Internet

<1 %

16 repositorio.ucv.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

17 Submitted to Universidad Privada San Pedro
Trabajo del estudiante

<1 %

18 1library.co
Fuente de Internet

<1 %

19 dochero.tips
Fuente de Internet

<1 %

20 Submitted to Universidad Católica de Santa
María

<1 %

Trabajo del estudiante

| | | |
|----|--|------|
| 21 | agitadoresdeideas.com Fuente de Internet | <1 % |
| 22 | repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 23 | staffbudielabogados-derechotributario.blogspot.com Fuente de Internet | <1 % |
| 24 | publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 25 | core.ac.uk Fuente de Internet | <1 % |
| 26 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante | <1 % |
| 27 | repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 28 | repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 29 | www.scribd.com Fuente de Internet | <1 % |
| 30 | www.themisdata.net Fuente de Internet | <1 % |
| 31 | sistemas3.minjus.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|----|---|------|
| 32 | Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante | <1 % |
| 33 | repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 34 | www.clubensayos.com Fuente de Internet | <1 % |
| 35 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante | <1 % |
| 36 | iuslatin.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 37 | www.monografias.com Fuente de Internet | <1 % |
| 38 | Submitted to Universidad de Xalapa A. C. Trabajo del estudiante | <1 % |
| 39 | allanbrewercarias.com Fuente de Internet | <1 % |
| 40 | redi.unjbg.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 41 | www.laopinion.com Fuente de Internet | <1 % |
| 42 | Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante | <1 % |

| | | |
|----|--|------|
| 43 | mafiadoc.com Fuente de Internet | <1 % |
| 44 | vdocuments.mx Fuente de Internet | <1 % |
| 45 | www.plural.org.co Fuente de Internet | <1 % |
| 46 | docslib.org Fuente de Internet | <1 % |
| 47 | es.scribd.com Fuente de Internet | <1 % |
| 48 | heivww.unige.ch Fuente de Internet | <1 % |
| 49 | ius360.com Fuente de Internet | <1 % |
| 50 | michoacanimparcial1.wixsite.com Fuente de Internet | <1 % |
| 51 | www.canarias7.es Fuente de Internet | <1 % |
| 52 | www.consortio.org Fuente de Internet | <1 % |
| 53 | www.pdipas.us.es Fuente de Internet | <1 % |
| 54 | www.un.org Fuente de Internet | <1 % |

| | | |
|----|--|------|
| 55 | eur-lex.europa.eu Fuente de Internet | <1 % |
| 56 | issuu.com Fuente de Internet | <1 % |
| 57 | repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 58 | tr-ex.me Fuente de Internet | <1 % |
| 59 | web962.petrel.ch Fuente de Internet | <1 % |
| 60 | www.extranjeria.info Fuente de Internet | <1 % |
| 61 | www.slideshare.net Fuente de Internet | <1 % |
| 62 | www.voltairenet.org Fuente de Internet | <1 % |
| 63 | doku.pub Fuente de Internet | <1 % |
| 64 | hj.tribunalconstitucional.es Fuente de Internet | <1 % |
| 65 | repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 66 | ridum.umanizales.edu.co Fuente de Internet | <1 % |

67 socialgas.com <1 %
Fuente de Internet

68 vsip.info <1 %
Fuente de Internet

69 vufind-test.katalog.k.utb.cz <1 %
Fuente de Internet

70 www.congresopuebla.mx <1 %
Fuente de Internet

71 www.icade.com.pe <1 %
Fuente de Internet

72 www.ohchr.org <1 %
Fuente de Internet

73 www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

| | | | |
|---|--|---|-------------------------------------|
| 1. Información del Autor | | | |
| MORI LEON JHULY | | 41008352 | jhulymori@gmail.com |
| Apellidos y Nombres | | DNI | Correo Electrónico |
| 2. Tipo de Documento de Investigación | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| X | Testis | Trabajo de Suficiencia Profesional | Trabajo Académico |
| 3. Grado Académico o Título Profesional ¹ | | | |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Bachiller | Título Profesional | Título Segunda Especialidad | X Maestría |
| 4. Título del Documento de Investigación | | | |
| LA VICTIMA Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES VULNERADOS EN LA TUTELA DE DERECHOS. CHIMBOTE. 2017-2018 | | | |
| 5. Programa Académico | | | |
| MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACION ORAL | | | |
| 6. Tipo de Acceso al Documento | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| X | Abierto o Público ² (Info: repositorio/abierta/openAccess) | Acceso restringido ³ (Info: repositorio/restringido/Access) (*) | |
| (i) En caso de restringido sustentar motivo | | | |

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de Investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁴

C. I autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de Investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁵

Huella Digital



| Lugar | Día | Mes | Año |
|----------|-----|-----|------|
| Chimbote | 20 | 01 | 2025 |

Firma

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo 01033-2016-SUNEDU-CO Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 6, inciso 8.2.
- Ley 012024 Ley que regula el Repositorio Institucional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2017-PCM.
- Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer un registro de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Reservando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resúmen de la obra, de acuerdo a la directiva 01004-2016-COINTEC-COIC (Resolución 8.2 y 8.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Institucional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que promueve la explotación de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Cada licencia conlleva un parámetro que el autor otorga al público por su obra.
- Según el inciso 1.2.2, del artículo 174 del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RINTE) Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen la obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los resultados en sus repositorios institucionales y/o en los de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RINTE, a través del Repositorio de Acceso Abierto.

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27644, art. 32, párr. 32.3).

